



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN
ESTABLECIDO EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR
CON OTRAS LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES.**

TUTORA:

MSc. AB. KARELIS ALBORNOZ PARRA

AUTOR:

KEVIN ENRIQUE LARA PARRA

GUAYAQUIL

AÑO

2021



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

Análisis comparativo del estado de excepción establecido en el orden constitucional en el Ecuador con otras legislaciones de otros países.

AUTORES/ES:

Kevin Enrique Lara Parra

REVISORES O TUTORES:

MSc. AB. KARELIS ALBORNOZ PARRA

INSTITUCIÓN:

Universidad Laica Vicente Roca fuerte de Guayaquil

Grado obtenido:

Abogado

FACULTAD:

Ciencias Sociales Y Derecho

CARRERA:

Derecho

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2021

N. DE PAGES:

94

ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho

PALABRAS CLAVE: DERECHO CONSTITUCIONAL, ESTADO DE EXCEPCION, CONSTITUCION, SOCIEDAD.

RESUMEN:

El estado de excepción es una institución con repercusiones políticas y jurídicas que en general, bajo ciertas circunstancias, permite la suspensión de los derechos de los ciudadanos.

El origen de esta institución jurídica se vislumbra en el imperio romano y en la monarquía inglesa, española, En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el estado de excepción se encuentra regulado en la Constitución de la República , en la ley orgánica de garantías , control constitucional y en la ley orgánica de la función legislativa, estudio comparativo respecto a la regulación jurídica del estado de excepción en países hermanos como: Chile, Argentina, Venezuela y Perú ,características de los estados de excepción es que durante su vigencia permiten que una sociedad sea regulada por normas que no se aplicarían en situaciones normales este se da bajo motivaciones de alguna causa extraordinaria, que en doctrina se la llama como presupuesto habilitante. Otro derecho que puede ser suspendido es la libre información y la libre expresión, por último, el otro derecho que se puede suspender es el derecho a la libertad de tránsito, el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse.

Del análisis de los resultados se puede apreciar la necesidad constante de reformar la constitución en lo referente al estado de excepción, el ejecutivo debe ser supervisado para el cumplimiento de la constitución, debería evaluarse el impacto que causa en los derechos humanos.

N. DE REGISTRO (en base de datos):

N. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):

	SI	<input checked="" type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>	
--	-----------	-------------------------------------	--	-----------	--------------------------	--

ADJUNTO PDF:

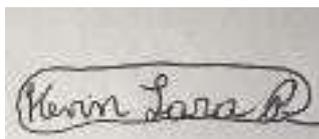
<p>CONTACTO CON AUTOR/ES:</p> <p>Apellidos y Nombres de autor (1) Kevin Enrique Lara Parra</p>	<p>Teléfono:</p> <p># de teléfono autor1 0990833384</p>	<p>E-mail:</p> <p>Correo/autor1 kevin_barce96@hotmail.com .</p>
<p>CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:</p>	<p>MSc. Mg. Diana Isabel Almeida Aguilera Decana de la Facultad de Ciencias Sociales Y Derecho</p> <p>Teléfono: 2596500 Ext. 250.</p> <p>E-mail: dalmeidaa@ulvr.edu.ec</p> <p>Título: MSc. Carlos Pérez Leiva Director de la Carrera de Derecho</p> <p>Teléfono: 2096500Ext. 233</p> <p>E-mail: cperezl@ ulvr. edu. ec . . .</p>	

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El(Los) estudiante(s) egresado(s) Kevin Enrique Lara Parra, declara (mos) bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, (Análisis comparativo del estado de excepción establecido en el orden constitucional en el Ecuador con otras legislaciones de otros países.), corresponde totalmente a el(los) suscrito(s) y me (nos) responsabilizo (amos) con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo (emos) los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor(es)

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Kevin Lara Parra".

Firma:

NOMBRES Y APELLIDOS: Kevin Enrique Lara Parra

C.I. 0956691943

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación (Análisis comparativo del estado de excepción establecido en el orden constitucional en el Ecuador con otras legislaciones de otros países), designado (a) por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Y Sociales..... de la **Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil**.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: (Análisis comparativo del estado de excepción establecido en el orden constitucional en el Ecuador con otras legislaciones de otros países), presentado por los estudiantes Kevin Enrique Lara Parra como requisito previo, para optar al Título de (AGREGAR EL TÍTULO A OBTENER Abogado), **encontrándose** apto para su sustentación.

Firma:



NOMBRES Y APELLIDOS DEL TUTOR: Karelis Albornoz Parra

C.C. 0960348639

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios, quien me dio la fuerza espiritual necesaria para levantarme cada día, y continuar en el camino hasta llegar a la realización de mi meta propuesta.

Gracias a mis padres por su apoyo incondicional, por enseñarme el significado de la responsabilidad y el esfuerzo; gracias a mis hermanos por brindarme su amor y aliento;

A mis docentes, especialmente a mi tutora Dra. Karelis Albornoz Parra por su paciencia y comprensión, hizo posible la culminación de este trabajo de investigación y el logro de los objetivos deseados.

Gracias Infinitas.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis familiares, especialmente a mis Padres, cuyo apoyo incondicional me ayudó a concluir esta investigación y a no rendirme ante cualquier adversidad.

A mis hermanos, quienes me motivaron con cariño y obstinación para que siga adelante y lograr la meta anhelada.

INDICE GENERAL

DECLARACION DE AUTORIA Y CESION DE DERECHOS PATRIMONIALES

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACION DEL TUTOR..... 1

CAPITULO I 1

1.- Análisis comparativo del estado de excepción, en el orden constitucional en el Ecuador con otras legislaciones de otros países 2

Planteamiento del Problema..... 2

1.2 Formulación del Problema..... 4

1.3 Sistematización del Problema..... 4

1.4 Objetivo General..... 4

1.5 Objetivos Específicos..... 4

1.6 Delimitación del Problema..... 5

1.7 Hipótesis..... 5

1.8 Línea de Investigación Institucional/ Facultad..... 5

CAPITULO II..... 6

MARCO TEORICO..... 6

2.2 Elementos configurativos del estado de excepción 10

2.2.1 Presupuestos habilitantes del estado de excepción..... 10

2.2.2 Ámbito territorial del estado de excepción..... 14

2.2.3 Ámbito temporal del estado de excepción..... 15

2.2.4 Las medidas que se establecerán en el estado de excepción..... 16

2.2.5 Los derechos que se suspenderán en el estado de excepción..... 17

2.2.5.1 El derecho a la inviolabilidad al domicilio..... 21

2.2.5.2 El derecho a la libertad de asociación y reunión..... 24

2.2.5.3 El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia..... 25

2.2.5.4 El derecho a la libre de transito.....	25
2.2.6 Notificaciones obligatorias del decreto de estado de excepción.....	26
2.3 Control Jurisdiccional y político respecto al estado de excepción.....	28
2.3.1 Control jurisdiccional y político respecto al estado de excepción por parte de la corte constitucional del Ecuador.....	28
2.3.2 Control político del estado de excepción.....	31
2.4 Marco Conceptual.....	32
2.5 Marco Legal.....	35
2.5.1 Constitución del Ecuador.....	38
2.5.2 Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.....	42
2.5.3 Ley Orgánica de la Función Legislativa.....	43
2.5.4 Ley de seguridad pública y del estado.....	48
2.6.5 ley orgánica de telecomunicaciones.....	50
2.5.6 Convención americana de los derechos humanos.....	50
2.5.7 Análisis de derecho comparado.....	51
CAPITULO III.....	58
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	58
3.1 Metodología.....	58
3.2 Tipo de Investigacion.....	59
3.3 Enfoque.....	60
3.4 Técnicas e instrumentos.....	60
3.4.1 Poblacion.....	61
3.4.2 Muestra.....	62
3.4.3 Análisis de resultados.....	63

CAPTITULO IV.....	64
INFORME FINAL.....	77
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 1 Nombre.....	18
Anexo 2 Nombre.....	49

INTRODUCCIÓN

El estado de excepción es una institución con repercusiones políticas y jurídicas que en general, bajo ciertas circunstancias, permite la suspensión de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón es especialmente importante su estudio, análisis continuo y reflexión sobre sus alcances prácticos con la finalidad de que esta institución jurídica no sea utilizada para vulnerar derechos constitucionales ni alterar el orden democrático del Estado de Derecho.

El origen de esta institución jurídica se vislumbra en el imperio romano y en la monarquía inglesa y española, cuyos ordenamientos jurídicos al no tener procedimientos de control jurídico ni político, permitieron que, en el ejercicio de los estados de excepción, se produjeran graves vulneraciones a los derechos humanos.

Como respuesta a las antedichas violaciones surgió la necesidad de regular a los estados de excepción de muchas maneras, las más comunes son las relativas a la temporalidad, espacialidad, causas, a qué derechos pueden ser suspendidos y cuáles no, competencia, procedimiento para que tenga vigencia en el ordenamiento jurídico y el procedimiento respecto al control del estado de excepción sea político o jurídico.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el estado de excepción se encuentra regulado en la Constitución de la República del Ecuador, en la ley orgánica de garantías y control constitucional y en la ley orgánica de la función legislativa, normativas que deben ser estudiadas y analizadas en su integralidad con la finalidad de ser correctamente interpretadas, propósito que buscaremos alcanzar con el presente trabajo.

Es importante realizar un estudio comparativo respecto a la regulación jurídica del estado de excepción en países hermanos de la región, tales como: Chile, Argentina, Venezuela y Perú. La intención de realizar un análisis comparativo tiene como objetivo contrastar la normativa ecuatoriana con la de los países mencionado para encontrar criterios que puedan ser trasladados al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAPÍTULO I

1.- Análisis comparativo del estado de excepción, establecido en el orden constitucional en el Ecuador con otras legislaciones de otros países.

1.1 Planteamiento del Problema

El estado de excepción también conocido en doctrina y en los ordenamientos jurídicos de otros países como estado de emergencia, estado de sitio, estado de catástrofe, estado de anormalidad, estado de alarma, estado de crisis, estado de calamidad, entre otros; es una institución jurídica usada para describir la suspensión de derechos y libertades en virtud de situaciones extraordinarias que requieren un tratamiento distinto al ordinario.

Como denominador común a los conceptos o definiciones que se han esgrimido en relación al estado de excepción podemos indicar que el mismo hace mención de una situación de emergencia fuera de lo ordinario, por lo cual es procedente una respuesta legal no ordinaria que implica la suspensión de ciertos derechos y libertades, básicamente en un estado de excepción existe un orden jurídico excepcional. Meléndez afirma: “los estados de excepción están constituidos por un orden jurídico provisional destinado a asegurar de manera inmediata el restablecimiento y la estabilidad del definitivo orden jurídico en el marco de un Estado de Derecho” (pág. 36). Así mismo Pacari establece “que el estado de excepción es un mecanismo jurídico enmarcado dentro de un Estado democrático que tiene como propósito solucionar problemas emergentes y defender los derechos constitucionales de la colectividad mientras se mantenga la situación extraordinaria”

La doctrina no ha sido pacífica respecto a una definición del estado de excepción; sin embargo, considero que la siguiente, sirve para describir al estado de excepción:

Los estados de excepción son situaciones en las que el Poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados. (Trujillo, J. 2006)

El estado de excepción en general habilita a los gobiernos a suspender y limitar los derechos constitucionales, por tal motivo su regulación reviste una especial importancia en el contexto de un estado constitucional de derechos y de justicia, tal como lo define al Ecuador la Constitución del 2008 en su primer artículo.

Por la posibilidad de limitar y suspender derechos como resultado de un estado de excepción, es que históricamente ha sido utilizado en regímenes dictatoriales con la finalidad de usar la fuerza pública a su favor, para seguir en el poder; o también por gobiernos cuya estabilidad democrática esté en juego en ciertos contextos políticos. Al respecto Fix-Samudio (2004) afirma:

Los estados de excepción han tenido una evolución histórica paulatina desde la dictadura romana hasta la fecha. En las democracias modernas se han establecido disposiciones constitucionales para definir los lineamientos con la finalidad de que los gobiernos pudiesen declarar y aplicar normas de emergencias en casos de graves conflictos externos e internos, con la intervención y fiscalización de los órganos legislativos. (pág. 801)

Lamentablemente, lo mencionado en el párrafo anterior no ha sido distinto a lo que ha sucedido en el Ecuador. Un ejemplo son los estados de emergencias emitidos en el contexto de la crisis económica y social que sufrió nuestro país entre el año 1996 y 2000, en la cual el estado de emergencia que era el nombre que la Constitución del 1998 usó para referirse a la institución del estado de excepción, fue usado arbitrariamente a tal punto de que en el Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por parte de la República del Ecuador de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante La Comisión, establece en su párrafo 46 lo siguiente:

La Comisión está consciente de la difícil situación económica por la que atraviesa el Estado de Ecuador y el malestar social que esto ha generado y de la gravedad del fenómeno de la delincuencia en varias localidades de Ecuador, incluyendo la provincia del Guayas. En este sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, a través de métodos que respeten los estándares de los derechos humanos en el marco de una sociedad democrática.

La Comisión, es de la opinión, que aminorar el malestar social por la situación económica y combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración. El Estado tiene y debe

contar con otros mecanismos para canalizar el malestar social y combatir la delincuencia que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población.

La facilidad en la que históricamente se ha usado el estado de excepción de manera arbitraria, ha hecho que los ordenamientos jurídicos de los distintos países prevean un control de entidades distintas al Ejecutivo, que es quién emite por generalidad los estados de excepción. Este control puede ser dos tipos: control político y control jurisdiccional. El control político del estado de excepción le corresponde al órgano que ostente el Poder Legislativo, mientras que el control jurisdiccional del estado de excepción en el Ecuador lo tiene la Corte Constitucional.

A pesar de que el estado de excepción, está sometido a dos tipos de controles, en la práctica es posible que el Ejecutivo use un estado de excepción, con la única finalidad de perpetuarse en el poder sin importar quebrantar el orden constitucional ni afectar los derechos humanos de los ciudadanos. Por lo anterior, este trabajo es de vital importancia para determinar qué se puede hacer normativamente hablando para dejar en claros los límites del estado de excepción con la finalidad de tutelar los derechos humanos.

1.2 **Formulación del Problema**

¿Determinar la correcta o incorrecta aplicación del estado de excepción en el Ecuador?

1.3 **Sistematización del Problema**

¿Qué es el estado de excepción?

¿Cómo es el Procedimiento de emisión del estado de excepción en el Ecuador?

¿Qué tipo de controles se establece en el Ecuador respecto a los estados de excepción?

¿Cuál es el procedimiento establecido en el Ecuador para dejar sin efecto el estado de excepción?

¿Existen diferencias en los demás países latinoamericanos respecto al procedimiento para el estado de excepción?

1.4 **Objetivo General**

Analizar constitucionalmente la figura del estado de excepción en el Ecuador frente a otras legislaciones internacionales.

1.5 **Objetivos Específicos**

- Determinar el procedimiento que rige al estado de excepción en el Ecuador
- Revisar los controles que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite respecto al estado de excepción.
- Comparar la institución jurídica del estado de excepción en los modelos constitucionales latinoamericanos de Chile, Argentina, Venezuela y Perú.
- Proponer una enmienda constitucional del art. 164 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.6 **Delimitación del Problema**

- TEMPORALIDAD: Enero – junio 2020
- ESPACIALIDAD: Guayas
- ÁREA DE ESTUDIO: Derecho Constitucional ESPACIO: Abogados
constitucionalistas

1.7 **Hipótesis**

Si se reforma el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, se lograría que el estado de excepción quede claramente establecido y sea utilizado por el ejecutivo en observancia a la normativa prevista en el texto constitucional.

1.8 **Línea de Investigación Institucional/Facultad**

Línea 2. Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación del estado de excepción

En el Ecuador, el mecanismo que posee el estado para actuar en caso de extrema necesidad, se lo conoce como estado de excepción, el mismo que debe revestir una serie de condicionantes para no vulnerar el estado democrático que nos rige.

“Los Estados cuentan actualmente con mecanismos e instrumentos destinados a regir la vida normal de las instituciones, pero también cuentan con toda una serie de mecanismos, medidas e instrumentos para situaciones anormales, graves e insuperables” (Meléndez F., 1999, pág. 35).

El estado de excepción es una institución con repercusiones políticas y jurídicas que en general, bajo ciertas circunstancias, permite la suspensión de los derechos de los ciudadanos, para el jurista Zamudio manifiesta que “Los estados de excepción han tenido una evolución histórica paulatina desde la dictadura de la república romana hasta la fecha” (Fix-Zamudio, 2004, pág. 801).

Por esta razón es especialmente importante su estudio, análisis continuo y reflexión sobre sus alcances prácticos con la finalidad de que esta institución jurídica no sea utilizada para vulnerar derechos constitucionales ni alterar el orden democrático del estado de derecho, por tanto, los estados han adoptado por regular dentro de sus constituciones un régimen jurídico para sobrellevar las situaciones extraordinarias.

Al respecto, Fix Zamudio da un breve contexto a una figura de las normativas aplicadas en un estado de emergencia donde señala que “ se han establecido disposiciones constitucionales para definir los lineamientos con la finalidad de que los gobiernos pudiesen declarar y aplicar normas de emergencia en casos de graves conflictos externos e internos, con la intervención y fiscalización de los órganos legislativos” (2004, pág. 801)

El origen de esta institución jurídica se vislumbra en el imperio romano y en la monarquía inglesa y española, cuyos ordenamientos jurídicos al no tener procedimientos de control jurídico ni político, permitieron que, en el ejercicio de los estados de excepción, se produjeran graves vulneraciones a los derechos humanos.

Como respuesta a las antedichas violaciones surgió la necesidad de regular a los estados de excepción de muchas maneras, las más comunes son las relativas a la temporalidad, espacialidad, causas, a qué derechos pueden ser suspendidos y cuáles no, competencia, procedimiento para que tenga vigencia en el ordenamiento jurídico y el procedimiento respecto al control del estado de excepción sea político o jurídico.

Los estados de excepción han evolucionado en la historia; sin embargo, en el transcurso de la misma han mantenido, un denominador común que los permite ser identificados como tales características de los estados de excepción es que durante su vigencia permiten que una sociedad determinada sea regulada por normas que no se aplicarían en situaciones normales esta situación se da bajo motivaciones de alguna causa extraordinaria, que en doctrina se la llama como presupuesto habilitante.

El primer antecedente de los estados de excepción, lo encontramos en la dictadura de la república romana, en la que se crearon disposición jurídica para regular situaciones jurídicas fácticas que eran interpretadas como conflictos internos y externos que demandaban un tratamiento jurídico especialísimo y que las disposiciones jurídicas ordinarias no podían regular.

En tal sentido, Fix-Zamudio, establece que:

La creación de disposiciones jurídicas para regular las situaciones graves de conflictos internos o externos surgieron en forma definida en el derecho romano, en cuanto se establecieron normas de duración temporal con el fin de que las autoridades públicas pudiesen superar las situaciones de peligro derivadas de insurrecciones internas o de guerra exterior. (2004, pág. 802)

Durante la república romana se estableció la dictadura comisarial, en la cual el cónsul previa solicitud del senado, elegía a un funcionario durante seis meses para que con facultades especiales y extraordinarias pueda hacer frente a una emergencia, pero si

antes de esos seis meses la situación se hacía normal, entonces dicho funcionario tenía que dejar su cargo.

El jurista Carl Schmitt, distinguía entre la dictadura temporal, que era la anteriormente relatada y la dictadura permanente que se transformaba en tiranía como las ejercidas por Sila y por Cesar. (Schmitt, 1985, págs. 33-34)

En la Edad Media, continuo la diferenciación entre un estado excepcional temporal, en la cual se determinaba la duración limitada de dicho estado con facultades amplias en virtud de conflictos y la tiranía cuando alguien obtenía estos poderes mediante la usurpación y sin intención de que estos sean temporales.

El jurista Fix-Zamudio al respecto, señala:

“Esta dualidad de conceptos continuó durante la Edad Media, en la cual con numerosas variantes se diferenciaba entre la asunción de facultades amplias necesarias en momentos de conflictos internos y externos, que tenían una duración limitada, y el tirano, quien usurpaba o distorsionaba estos poderes de manera permanente, y como es bien sabido varios autores, entre ellos Santo Tomás de Aquino, justificaron el tiranicidio en la segunda hipótesis.” (2004, pág. 802)

En el Renacimiento se estableció marcadamente la diferencia entre el *ius comune* y el *ius speciale*. El primero se refería a una situación normal donde regían las normas ordinarias y en el segundo caso se entendía que se regulabas cuando había guerras, insurrecciones con la finalidad de mantener la soberanía estatal.

Para dejar claro lo que sucedió en el Renacimiento respecto al estado de excepción: en el Renacimiento se distinguía entre el *jura imperii*, que comprendía los atributos del soberano, rey o emperador, y que comprendía la expedición de la legislación y su aplicación, en relación con el *jura dominaciones*, que se ejercitaba durante la guerra y la insurrección, en interés de la existencia estatal y de la tranquilidad social, situación durante la cual el soberano podía apartarse del *ius comune*.

Tanto en la hipótesis de una situación normal como en las de excepción, las atribuciones del soberano, al menos teóricamente, estaban reguladas jurídicamente, en el primer supuesto por el *ius imperii*, y en el segundo por el *ius speciale*. (Fix-Zamudio, 2004, pág. 803)

En la época del antiguo régimen, que se refiere a los estados absolutistas en Europa, se estableció lo que se llamaba como situaciones o estados de emergencia, en las cuales el estado tenía ciertas prerrogativas excepcionales, cuyo carácter era predominantemente preventivo más que represivo, ya que se tomaban medidas, como el suministro de alimentos cuando los mismos escaseaban, para evitar hasta donde era posible las revueltas, e insurrecciones ocasionadas por el descontento popular (Villalón, 1980).

De lo manifestado nos podemos dar cuenta, que, en el transcurso de la historia, el estado de excepción también fue utilizado con fines políticos, para poder lograr la estabilidad y continuidad del régimen. Despouy señala:

De esta manera, en muchos casos, los estados de excepción se habían transformado en el instrumento jurídico mediante el cual se pretendía "legalizar" los peores abusos y las más perniciosas arbitrariedades. En efecto, casi ninguno de los regímenes dictatoriales de la época resistió a la tentación de pretender justificar su irrupción o mantenimiento en el poder, como su accionar represivo concreto.

Desde la bambalina del poder, destacados tecnócratas de la ciencia del derecho supieron comportarse como fieles servidores del "príncipe" para dar visos de legalidad a lo que no era sino el reino de lo arbitrario. (Despouy, 1997)

En lo relativo al siglo XX el caso del Estado nazi, es cuando menos paradójico, y esto porque cuando apenas Hitler asume el poder, mediante Decreto para la protección del pueblo y del Estado, suspendió los artículos referentes al derecho de libertad personal que constaban en la Constitución de Weimar, dicho decreto no fue nunca revocado, por lo que se considera que el Tercer Reich fue un estado de excepción que duro aproximadamente doce años. Lo sucedido, evidencia el peligro a los que se someten los derechos fundamentales cuando el estado de excepción no tiene límites ni controles.

El estado de excepción al permitir medidas que no son posibles dentro de un contexto ordinario, es usado con la finalidad de que los poderes políticos puedan seguir gobernando, por lo que es necesario evidencia tal perversión de dicha institución jurídica para tomar los correctivos necesarios.

Al respecto, Despouy manifiesta:

“Además, esta verdadera proliferación de estados de excepción tenía lugar en el marco de la confrontación ideológica de la guerra fría y de la que muchísimos gobiernos se sirvieron para combatir su propia disidencia interna.

Acontecía con muchísima frecuencia que quienes disentían con un gobierno no eran tratados como legítimos opositores sino como enemigos internos, agentes del enemigo internacional, y por lo tanto, factores de riesgo e inseguridad para la nación.

La versión más perversa de esta concepción del Estado y del ejercicio del poder fue precisamente la llamada "doctrina de seguridad nacional" que, en algunas regiones sirvió de fundamento político e ideológica a las más crueles y aberrantes dictaduras de las décadas pasadas. (Despouy, 1997).”

2.2 Elementos configurativos del estado de excepción

En el Ecuador, de acuerdo al artículo 164 de la Constitución, el estado de excepción se lo realiza mediante decreto ejecutivo emitido por el presidente de la República. Los decretos de estados de excepción en el Ecuador, según el artículo 165 de la Constitución tiene que observar en su contenido los siguientes requisitos, los mismos que se pueden enlistar de la siguiente manera: la causal con la debida motivación, el ámbito territorial de aplicación del estado de excepción, la duración, las medidas que se aplicarán para contrarrestar la situación extraordinaria motivo del estado de excepción y los derechos que se suspenderían.

2.2.1 Presupuestos habilitantes del estado de excepción

Todo decreto de estado de excepción tiene que señalar las motivaciones o justificaciones por las cuales se considera necesario establecer una situación extraordinaria.

Estas causales se encuentran determinadas en el art. 164 de la Constitución, y son las siguientes: caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Cabe señalar que en virtud de que un estado de excepción tiene como finalidad establecer un régimen extraordinario, las causales del antedicho artículo 164 tienen que

ser interpretadas de modo restrictivo, y entrañar una amenaza o peligro grave para los ciudadanos.

El jurista Meléndez menciona:

“La amenaza o peligro debe ser, por tanto, grave, presente o inminente, real y objetiva. Es decir, que su valoración no debe estar determinada por una apreciación subjetiva de la autoridad administrativa, ni debe depender únicamente del temor que se tenga de una posible situación de peligro extraordinario, pues de ser así los Estados no estarían facultados para hacer uso de los poderes o facultades excepcionales. (Meléndez F., 1999).”

En el mismo sentido, se pronuncia la jurista Rosa Melo, al señalar:

“Por lo tanto, la declaratoria del estado de excepción es procedente cuando existe una amenaza o peligro grave, real, inminente, urgente, apremiante, objetivo, tangible y bajo ningún concepto debe tratarse de una circunstancia preventiva, subjetiva, ficticia, imaginaria o utópica, ya que de ser así el Estado que lo proclama no estaría autorizado para ejercer los poderes o facultades excepcionales. (2012, pág. 31)”

Respecto a la calamidad pública, se considera que dicha causal, deriva de problemas prácticos por la amplitud de su significado, por lo cual es importante señalar lo que ha dicho la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-216/11 del 29 de marzo de 2011, en la que se definió a la calamidad pública: “como una situación que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país [...]”

La Corte Constitucional del Ecuador también ha definido a la calamidad pública como presupuesto o causal para establecer un estado de excepción y ha establecido dos elementos: el primero referido a que exista una situación de catástrofe como resultado de causas naturales o humanas que afecten de modo grave a un país o región y que dicha situación sea imprevista o sobreviniente.

Así, la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen No. 1-20-EE/20 estableció: “se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que por tener el carácter de imprevisible sobreviniente provoca graves consecuencias sobre la sociedad particularmente la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza.”

Así se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública a saber la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afectan gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país y que la concurrencia de dicha situación sea imprevista sobreviniente lo que lleva esta corte a determinar si la situación sanitaria descrita se encuadra dentro de la concepción de una calamidad pública para lo cual se revisará el nivel adecuación que configurarse en los contagios por covid-19 en relación a los parámetros expuestos en este sentido puede afirmarse porque por calamidad pública.

Dentro de las causales para establecer el estado de excepción no se encuentran nada referido a situaciones de emergencia económica; sin embargo, se ha intentado declarar estados de excepción bajo esas motivaciones, un ejemplo de dicha situación es el Decreto ejecutivo 1074 de 15 de junio del dos mil veinte, el mismo que se titula: “estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia del COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Ecuatoriano”.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del voto de mayoría del correspondiente dictamen 3-20-EE/20, dispuso:

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es criterio de esta Corte que, en razón de la excepcionalidad de un estado de emergencia, los problemas económicos del país no se adecuan al contenido de las causales del artículo 164 de la Constitución para declarar el estado de excepción.

Este criterio se basa en que tales problemas, por tener un carácter endémico, deben ser solucionados dentro del ordenamiento jurídico normal vigente, a través de políticas de mediano y largo plazo caso contrario, las crisis económicas mantendrían a naciones en permanentes estados de excepción.

Lo anterior guarda concordancia con las facultades extraordinarias que se asumen en un estado de excepción, pues éstas están destinadas a enfrentar contingencias excepcionales o emergentes, y no para resolver cuestiones estructurales que se deben encarar aplicando el sistema institucional y jurídico ordinario.

Por ende, considerar que, frente a un evento de esta naturaleza, el presidente o presidenta de la república puede asumir facultades extraordinarias, rebasaría la esencia de un estado de excepción.

Respecto a invocar una emergencia económica para sustentar un estado de excepción, en el voto salvado del dictamen 3-20-EE/20, se estableció:

“Coincidimos con el voto de mayoría en el sentido que la emergencia económica” que se invoca en el decreto 1074, no se configura como un hecho que se adecue a ninguna de las causales establecidas en el artículo 164 de la constitución, y, en el caso específico, no se configura dentro de la causal de calamidad pública que permita establecer y/o mantener un régimen de excepcionalidad en el país.”

Sin embargo, consideramos que la Corte debía declarar que esta justificación, invocada como causal, es contraria a la Constitución por sobrepasar sus límites materiales.

El dictamen 3-20-EE/20 dictado por la Corte Constitucional en voto concurrente se hace hincapié en señalar que la emergencia económica no es causal habilitante para establecer un estado de excepción. Así la Corte Constitucional, señaló:

En cuanto a la segunda finalidad, esto es, enfrentar la recesión económica y la crisis fiscal, se debe tener presente que las causales para decretar un estado de excepción son las siguientes: agresión, conflicto armado, grave conmoción interna, calamidad pública y desastre natural. ¿Puede calificarse un estado de recesión económica y crisis fiscal como “grave conmoción interna” o “calamidad pública” (es claro que las otras categorías son inaplicables)

En primer lugar, porque el malestar fruto de una mala situación macroeconómica debe ser abordado a través de los mecanismos que la constitución y la ley proveen para el diseño y gestión democrática de la política económica condecor de nuestra historia económica inestable, el constituyente jamás pudo considerar a las crisis macroeconómicas como generadoras per se de una “grave conmoción interna” o como una “calamidad pública”.

Y, en segundo lugar, porque un estado de excepción implica, entre otras cosas, la atribución al presidente de la República de un poder decisonal que le exime de las exigencias deliberativas propias del régimen ordinario, mientras que para enfrentar democráticamente una crisis económica es necesaria justamente la toma de decisiones a

través de procesos en los que intervengan, en el foro público, todas las voces otra de las causales, que habilitan un estado de excepción es la de grave conmoción interna.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en Dictamen 03-EE-19/19 definió a la grave conmoción interna de la siguiente manera:

“La conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que alteren gravemente en contra del ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía.

En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social, estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”

La agresión, es también una causal para que establezca un estado de excepción. Guillermo Cabanellas, define a la agresión en el sentido lato como: “toda acción contraria al derecho de otro; y en el sentido estricto, la acción o efecto de acometer, de atacar Así, en Derecho es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla. (Cabanellas,)

Del concepto antes referido, se colige que la agresión tiene un significado muy general, al respecto señala:

La agresión, abarca a todas las causas que motivan decretar los estados de excepción, pues de los conceptos señalados, se colige que agresión, es afectar el derecho de un tercero (entendido en este caso como afectar el derecho público), pues no se hace una distinción si debe ser una agresión interna o externa, como de la misma manera no se especifica si la agresión debe provenir de un tercero o si esta puede darse por actos de la naturaleza. (Guala, 2012, pág. 56)

2.2.2 Ámbito territorial del estado de excepción

El siguiente requisito de un decreto estado de excepción es el ámbito territorial de la aplicación del mismo, para lo cual hay que recordar que el presidente puede disponer que la excepcionalidad se aplique en una parte del territorio nacional o en su totalidad, observando que debe haber congruencia entre el territorio físico que se ve afectado por la causal del estado de excepción y aquel en que el dicho decreto regirá. Respecto a la territorialidad del estado de excepción

Dávalos señala lo siguiente:

“Se debe restringir el uso de los poderes excepcionales a aquellos lugares y situaciones donde realmente amerite” (Dávalos, 2008, pág. 138)

La territorialidad del estado de excepción tiene que estar vinculada con el ámbito geográfico que se encuentra afectado por la situación que motiva la declaratoria del decreto de estado de excepción donde “este principio, trata de precautelar, el que las autoridades estatales, no adopten medidas excepcionales innecesarias o restrinjan derechos a personas que nada tienen que ver con las situaciones de crisis, que asechan al estado” (Guala, 2012, pág. 52).”

Para efectos de este principio debemos enfocar que estas medidas son destinadas a ejercer un límite de autoridad, en virtud a que las autoridades que accionan el estado de excepción no deban optar por el uso de medidas que puedan vulnerar los derechos de personas que resultado del propio estado de excepción no deberían ser perjudicados.

2.2.3 Ámbito temporal del estado de excepción

Otro requisito, es que se debe establecer es la temporalidad del estado de excepción. El decreto de estado de excepción no puede tener una duración indefinida, sino que la misma debe limitarse, observando el primer inciso del artículo 166 de la Constitución que establece que dicho decreto tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días el mismo que podrá ser renovado hasta por 30 días más siempre y cuando se pueda justificar que las motivaciones que antecedieron el primer decreto de estado de excepción sigan vigentes.

Respecto a la temporalidad del estado de excepción, la Corte Constitucional en dictamen 5-19-EE/19 dispuso: “en este sentido es menester recordar que los estados de excepción, bajo ningún precepto y a la luz de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado ecuatoriano deben ser arbitrarios, indefinidos o permanentes, ya que su naturaleza es la de cesar inmediatamente después de que se haya restaurado el orden público y la normalidad en la sociedad.”

La renovación del estado de excepción tendrá que hacerse por un nuevo decreto que deberá sujetarse a los mismos requisitos y controles a los que están sometidos los decretos de estado de excepción.

La duración del estado de su excepción no está sujeta solamente a la vigencia establecida en el decreto sino también a la permanencia de las motivaciones que lo causaron de esta manera el inciso segundo del artículo 166 de la Constitución establece que cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan el presidente deberá decretar su terminación y tendrá que notificar a las entidades pertinentes con el informe correspondiente.

Respecto a la temporalidad del estado de excepción las medidas extraordinarias que se adopten tienen que ser de carácter temporal y nunca de modo prolongado o indefinido, ya que el desconocimiento del principio de temporalidad respecto a los estados de excepción ocasionaría una vigencia indefinida de estos, afectando de esta manera el ordenamiento jurídico vigente del estado de derecho, puesto se convertiría a las medidas extraordinarias en una legalidad de excepción o ley normal y ordinaria por su vigencia prolongada en el tiempo (Meléndez F. , 1999, pág. 98).

2.2.4 Las medidas que se establecerán en el estado de excepción

“La declaratoria del Estado de Excepción es una potestad única e indelegable que ha sido atribuida al Presidente de la República” (Aguilera, 2019, pág. 22).

Por tanto, el estado de excepción tiene que definir y delimitar las medidas excepcionales que se van a utilizar con la finalidad de hacer frente a la situación extraordinaria que motiva el estado de excepción. Así lo señala Aguilera:

“Junto con esta potestad, también le ha sido reconocida la posibilidad de adquirir determinadas facultades extraordinarias para hacer frente a la crisis y poder remediar aquello que hubiese originado la declaratoria de excepción.”

La Constitución hace bien en este sentido, ya que ha buscado que tales facultades se encuentren taxativamente enlistadas con el afán de evitar que el ejecutivo pueda extralimitarse. (2019, pág. 22)

De esta manera el artículo 165 de la Constitución establece las causales por las cuales el presidente podrá decretar dentro del estado de excepción y estos son los siguientes: “Art. 165.- [...] Declarado el Estado de Excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos. 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. 3.

Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional. 4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del Estado de Excepción y a la seguridad del Estado. 5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional. 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones. 7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)”

2.2.5 Los derechos que se suspenderán en el estado de excepción.

Los derechos fundamentales no son absolutos, sino que su ejercicio puede ser regulado, así el jurista Hugo Tórtora (2010, pág. 168) señala lo siguiente:

“Los derechos fundamentales, si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, explícitos o no”.

El mismo autor nos refiere que la misma complejidad de la vida humana hace que los derechos entre si tengan ciertos conflictos y choques, por lo cual unos prevalecerán a otros dependiendo el contexto, al respecto Tórtora señala:

“Es así que el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello no se contrapone a la convicción de entender que el Ser Humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana. (2010, pág. 168).”

La limitación de los derechos fundamentales puede ser de carácter ordinario o por circunstancias extraordinarias. Las limitaciones ordinarias son las que rigen tanto en circunstancias de normalidad constitucional como en estados de excepción, por ejemplo, el matar a otro es una limitación al derecho a la vida que se aplica tanto en un régimen ordinario como en un estado de excepción.

En contra parte, las limitaciones extraordinarias a los derechos fundamentales son solo aplicables en situaciones de un estado de excepción.

El maestro Tórtora coincide con el anterior criterio al expresar que

“Son limitaciones extraordinarias también llamadas excepcionales aquellas que se producen sólo durante circunstancias de emergencia social o institucional, y que han dado curso a la declaración de estados de excepción constitucional”. (2010, pág. 170)

Las motivaciones que rigen a los Estados de excepción son extraordinarias por las cuales se requieren que el régimen jurídico también sea extraordinario.

Por tanto, en el anterior contexto se podrá disponer la suspensión o la restricción de los derechos, en virtud de que con la finalidad de que el Estado pueda contrarrestar los estragos ocasionados por la emergencia se ve forzado a suspender ciertos derechos. En tal sentido, se señala:

“Cuando la vigencia del estado de excepción se prolonga y se hace permanente, las irregularidades se tornan más evidentes, pues crece el número de garantías constitucionales vulneradas e incluso llegan a ser afectados derechos catalogados como intangibles, de tal forma que “mientras más grave y prolongada sea la desviación, más nefasto y profundo será el impacto de la misma sobre el conjunto de los derechos constitucionales.” (Despouy L., 1999, pág. 79)

En el estado constitucional de derechos y de Justicia cualquier limitación a los derechos fundamentales de los ciudadanos debe preceder de una de una ardua motivación y de una excepcionalidad absoluta por eso es importante señalar que dentro del marco de situación extraordinaria no todos los derechos pueden ser suspendidos sino solamente aquellos que taxativamente la Constitución del Ecuador permita y que sean relacionados a contrarrestar la emergencia suscitada.

Al respecto, la jurista Rosa Melo señala que:

“En virtud de la vigencia de los estados de excepción se podrían limitar el ejercicio de los derechos constitucionales señalados en el texto constitucional, con el fin de salvaguardar el Estado de Derecho y el goce de los derechos intangibles” (2012, pág. 22) Otro requisito del decreto de estado de excepción es que se establezca los derechos que podrán suspenderse o limitarse.

El artículo 165 de la Constitución establece cuáles son los derechos que se podrán suspenderse o limitarse.

En el estado de excepción se pueden suspender los siguientes derechos:

1. El derecho a la inviolabilidad de domicilio
2. El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia,
3. La libertad de tránsito,
4. La libertad de asociación y reunión
5. La libertad de información, la misma que deberá tener estricta relación a las motivaciones que fundamentan el decreto de estado de excepción

Es fundamental recalcar que listado anteriormente señalado es un listado de derechos de manera taxativa por la cual el presidente se ve impedido de disminuir o restringir el goce de los derechos que no hayan estado en este listado, por ejemplo, el presidente no podrá restringir el goce de los Derechos civiles y políticos ni tampoco el derecho a la vida. Tal criterio lo comparte, el jurista Lautaro Ríos, al señalar:

Durante un E.E.C. sólo puede suspenderse o restringirse el ejercicio de aquellos derechos específicamente autorizados por la Constitución. Se entiende suspender un derecho "cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un E.E.C". Se entiende restringir un derecho lo siguiente:

"Cuando, durante la vigencia de un E.E.C, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma". (2009, pág. 288)

Respecto a los derechos que regularmente se suspenden en el marco de los estados de excepción, Leandro Despouy señala los siguientes:

- Derecho a la libertad y seguridad personal, contemplado en el artículo 9 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Derecho a la libertad de residencia y circulación en todo el territorio, previstos en el inciso 1 del artículo 12 del Pacto y, en menor medida, derecho a salir libremente de cualquier país y el de regresar al propio, contemplado en los incisos 2 y 4 del mismo artículo;
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, contemplados en el artículo 17 del Pacto;

- Derecho de reunión pacífica y de manifestación, contemplados en el artículo 21 del Pacto;
- Derecho a la libertad de opinión y de expresión, contemplados en el artículo 19 del Pacto;
- Derecho de huelga uno de los más afectados en este tipo de situaciones contemplado en el inciso d) del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no prevé derogación alguna a los derechos que consagra, aun en situaciones de crisis.” (Despouy, 1997).

En relación a los derechos fundamentales que no pueden restringirse en el marco de un estado de excepción la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone:

“Art. 27. Suspensión de Garantías:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:

3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica);

4 (Derecho a la Vida);

5 (Derecho a la integridad Personal);

6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre);

9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad);

12 (Libertad de Conciencia y de Religión);

17 (Protección a la Familia);

18 (Derecho al Nombre);

19 (Derechos del Niño);

20 (Derecho a la Nacionalidad), y

23 (Derechos Políticos),

Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido” (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969)

2.2.5.1 El derecho a la inviolabilidad del domicilio

El primer derecho que puede ser suspendido en el marco del estado de excepción es el de la inviolabilidad del domicilio. La noción de domicilio según el profesor español Espín Templado manifiesta lo siguiente:

“Sin duda, muy anterior a su existencia como libertad constitucionalmente garantizada. Inicialmente, ya desde el derecho romano, se trata de un concepto estrictamente ligado al lugar de residencia, aunque no quedaba excluida la consideración de otros posibles domicilios y, por tanto, la posibilidad de una multiplicidad de los mismos.” (1991, pág. 39).

El domicilio desde sus orígenes era una institución de carácter civil, sin embargo, con el transcurso del tiempo, dicho concepto se iba relacionando a un tema de libertad y de respeto de orden constitucional.

Así el profesor Espín Templado señala:

“Es ya el movimiento del constitucionalismo, lentamente ascendente en Inglaterra desde el siglo XVII y bruscamente irrumpiendo en la Europa revolucionaria de finales del XVIII, el que ofrecerá una nueva perspectiva a la noción de domicilio, diferente a la meramente civil predominante hasta entonces y ajena a la defensa de la propiedad. Y esa nueva perspectiva tendrá una doble faceta, por lo demás estrechamente relacionada: la libertad personal, pues el domicilio será el reducto donde en ningún caso podrá llegar el Estado para aprehender al ciudadano salvo en supuestos determinados, y la protección de la vida privada del individuo desarrollada en su propia casa, elemento éste que adquirirá

pronto el mayor protagonismo en relación con el domicilio y que ha de presidir hasta nuestros días el contenido fundamental de este derecho.” (1991, pág. 40)

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está ligada a proteger la vida privada de las personas, en tanto se considera al domicilio como el reducto en el cual una persona puede ser totalmente libre.

Al respecto Espín señala que:

“En efecto, la tesis mantenida en el presente epígrafe y a corroborar en las páginas que siguen es la de que el bien constitucionalmente protegido de la vida privada, de mucha mayor amplitud que la inviolabilidad del domicilio, constituye el fundamento básico de éste, el cual se configura como un derecho fundamental autónomo por el art. 18.2 CE. Y puede decirse, sin temor a equivocarse, que esta relación entre inviolabilidad del domicilio y vida privada está presente, por encima de perfiles concretos, en todo el derecho comparado actual.” (1991, pág. 46)

En la doctrina también se ha propuesto que el derecho a la inviolabilidad del domicilio protege la intimidad, sin embargo, se han esgrimido fuerte argumentos rechazando dicha postura, al respecto el profesor Aragón Reyes señala:

“A mi juicio, la inviolabilidad del domicilio protege un bien jurídico que no coincide exactamente con la intimidad. Protege algo que en algunos aspectos es más amplio y en otros más restringido que la intimidad: un reducto físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, pues, de ese titular, es decir, un espacio «privado» del que él, y sólo él, dispone. Por ello el domicilio es inviolable, aunque se hubiese dejado la «puerta abierta» y por ello se puede violar el domicilio por entrar dentro de él, sin permiso, para ver más cerca aun lo que en su interior se está haciendo con toda publicidad (sin ninguna intimidad, pues) detrás de unos cristales.” (1998, págs. 349-350)

Las discusiones respecto del fundamento o del bien jurídico protegido del derecho a la inviolabilidad del domicilio no han sido pacíficas, por lo que existe una forma más amistosa de zanjar dicha interrogante que responde al establecer que la inviolabilidad del domicilio tiene un carácter negativo, en tanto que prohíbe a un tercero sin causa legal a introducirse en el reducto personal de alguien, al respecto, Agustín Luna manifiesta lo siguiente:

“Todo ello supone que el contenido esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio es básicamente negativo, puesto que lo que fundamentalmente se garantiza de ahí su carácter de instrumental es la facultad del titular de la vivienda de excluir a los demás de ese ámbito espacial reservado en que desenvuelve su intimidad.” (2019, pág. 130)

La inviolabilidad del domicilio tiene sus límites en el propio texto constitucional puesto que en el Ecuador si se puede irrumpir en el domicilio de la persona pero solamente en cumplimiento de requisitos legales o con orden judicial, conforme al art. 66 numeral 20, el mismo que señala:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

No 20.- El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

De la lectura del texto constitucional el derecho a la inviolabilidad al domicilios es un derecho de libertad de las personas que impide a que terceras personas sin motivaciones legales ni órdenes judiciales accedan al lugar donde un ciudadano habita o mora; es así que en situaciones ordinarias se necesita una orden judicial para ingresar al domicilio de una persona, esto con la finalidad de proteger los derechos de la libertad del individuo, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y otros derechos sociales civiles y políticos que se encuentran íntimamente interrelacionados.

Sin embargo, dentro de la vigencia de un estado de excepción en la cual se permite la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio las autoridades pertinentes no necesitarían órdenes judiciales para ingresar al domicilio de cualquier ciudadano en virtud de que está estado de excepción crea situaciones extraordinarias; por tanto, es necesario que exista un estricto control político y jurisdiccional para que en el marco de esta suspensión no se cometan arbitrariedades de cualquier tipo.

2.2.5.2 El derecho a la libertad de asociación y reunión

Otro derecho que puede ser restringido o limitado es el derecho a la libertad de asociación y libertad de reunión; los cuales conforme a la doctrina especializada no son sinónimos, sino que cada uno tiene sus propias características.

El derecho a la libertad de reunión permite que las personas puedan tener concurrencia temporal y voluntaria de varias de ellas en un lugar determinado, de acuerdo a la voluntad de los interesados y un fin establecido indicando: “por reunión se entiende el ayuntamiento temporal y voluntario de varias personas en un lugar determinado, según acuerdo previo y con un fin preestablecido” (Guala, 2012, pág. 67).

Mientras que el derecho a la libertad de asociación implica que las personas que decidan reunirse tengan un carácter de temporalidad y no se ha realizado solamente por circunstancias imprevistas como aglomeraciones o primeros impulsos manifestando lo siguiente:

“La asociación consiste en el derecho que ostentan las personas para organizarse con un vínculo recíproco y duradero, que tienen un fin común” (Olano, 2000, pág. 753)

La limitación al derecho a la libertad de reunión y de asociación, en el marco de los estados de excepción, por lo general es con fines de tutelar la estabilidad democrática, porque muchos estados ven con malos ojos el hecho de que los ciudadanos se reúnan y hagan protestas en contra de sus regímenes; sin embargo, también pueden ser suspendidos estos derechos por motivos de una calamidad pública.

Es así, que en virtud de la emergencia sanitaria derivada del coronavirus en los decretos estado de excepción emitidos por el presidente también se han limitado estos derechos sin embargo la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que este derecho puede ser limitado pero las autoridades deben respetar el derecho de las personas a realizar marchas pacíficas y voluntarias y el estado debe proveer y vigilar que se cumplan con las medidas sanitarias respectivas.

2.2.5.3 El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia

El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia debe ser entendido como una prohibición del estado irrumpir en la correspondencia sea física o virtual de los ciudadanos cuando no exista orden judicial competente que la establezca; sin embargo, en el caso de un estado de excepción en el cual se establecen situaciones extraordinarias si se puede suspender este derecho.

Respecto a la inviolabilidad de la correspondencia, la Constitución del Ecuador señala en su artículo 62, literal 15:

“El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Otro derecho que puede ser suspendido es la libre información y la libre expresión, la misma que para ser procedente tiene que estar íntimamente relacionada a las motivaciones del estado de excepción; puesto que el estado ecuatoriano garantiza el derecho de información que tienen sus ciudadanos para que puedan recibir, intercambiar, buscar y difundir información que sea verificada y sin existencia de censura previa, por tanto, manifiesta lo siguiente:

“El Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad” (Contreras, C. 2010).

2.2.5.4 El derecho al libre tránsito.

Por último, el otro derecho que se puede suspender es el derecho a la libertad de tránsito, el cual también tiene que estar íntimamente relacionado a las causas que motivan el estado de excepción. La movilidad puede ser concebida de la siguiente manera:

El desplazamiento corpóreo o movilización física de toda persona, sin más limitación que su voluntad en la dirección que tome, es una de las expresiones de la libertad del ser humano que las organizaciones políticas de corte republicano y democrático han tenido a bien respetar, con las adecuaciones relativas al entorno y organización social en que se desarrollan. (Contreras, Carlos. 2010)

Por ejemplo, en caso de que la motivación al Estado de excepción sea una calamidad pública que afecta a todo el territorio nacional, entonces la libertad de tránsito tendrá que ser determinada respecto a todo el territorio nacional; a contrario sensu, si la calamidad pública afecta solamente a una determinada circunscripción territorial del Ecuador, la libertad de tránsito deberá ser restringida solamente en dicha circunscripción geográfica.

Respecto a la suspensión al derecho a la libertad de tránsito cabe señalar que dicha limitación está íntimamente relacionada a lo llamado como toque de queda, así hay que hacer la precisión de que dicha institución no existe de manera específica en la Constitución de la República ni tampoco en la legislación pertinente; sin embargo, la institución del toque de queda se la entiende como la prohibición a las personas a transitar libremente en el territorio.

El toque de queda ha sido arduamente utilizada en la historia del Ecuador. Como ejemplo, lo tenemos en el toque de queda determinado mediante estado de emergencia en el año 2005 por el expresidente Lucio Gutiérrez en el cual la finalidad era limitar el derecho a la libertad de tránsito dentro del distrito Metropolitano de Quito con el fin de garantizar la estabilidad de su gobierno.

Otro ejemplo, también tenemos cuando en el año 2018 por las protestas de grupos indígenas en el mes de octubre el gobierno del presidente Lenin Moreno dictaminó un estado de excepción con la limitación del derecho a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito; así también en tiempos actuales por la emergencia sanitaria derivada del coronavirus el presidente Lenin Moreno ha establecido la suspensión del derecho a la libertad de tránsito y también el toque de queda respectivo, el mismo que ha sido regulado en el transcurso del período de estado de excepción por diferentes decretos.

2.2.6 Notificaciones obligatorias del decreto de estado de excepción

El último requisito del artículo 164 respecto los estados de excepción se podría considerar que es más bien un requisito para que el mismo pueda ser controlado, y no tanto un requisito de contenido. Este último elemento para configurar un estado de excepción se refiere a que los estados excepción tienen que ser notificados de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales, es por esta razón que el artículo 166 establece la obligatoriedad del presidente de la República de notificar el estado de excepción a la asamblea nacional, a la corte constitucional y a los organismos internacionales correspondientes dentro de las 48 horas siguientes a la firma del decreto correspondiente.

Este requisito comúnmente es violado por los estados latinoamericanos, al respecto Leandro Despouy manifiesta:

“Se trata, claro está, del incumplimiento de un requisito formal cuyos destinatarios son, como ya señalado en el capítulo anterior, los otros Estados Parte, tratándose de un convenio, y el conjunto de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en cuanto a la labor que desempeña el Relator Especial. Si bien el incumplimiento de este requisito no prejuzga acerca de la conformidad, o no, de la proclamación del estado de excepción con la legislación interna de un país, generalmente la falta de notificación va acompañada de otras anomalías.” (Despouy, 1997)

En el caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador respecto a la notificación inmediata del estado de excepción a los estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana señaló:

“Ha sido aceptado por el Estado que al momento de expedir el Decreto N.º 86 de 3 de septiembre de 1992, no se informó inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), de las disposiciones de la Convención cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión, tal como lo exige el artículo 27.3 de la Convención. Al respecto, la Corte valora positivamente lo manifestado por Ecuador al efectuar su allanamiento, en el sentido de que: *‘[...] los Estados de la región tienen que estar conscientes [de las exigencias del] artículo 27.3 de la Convención Americana [...] obligación que muchas veces es inobserva[d]a por los Estados, y que en este caso fue inobservada por el Estado Ecuatoriano’*.

La Corte considera que la obligación internacional que tienen los Estados Parte en la Convención Americana bajo el artículo 27.3 constituye un mecanismo enmarcado en la noción de garantía colectiva subyacente a este tratado, cuyo objeto y fin es la protección del ser humano. Asimismo, constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los otros Estados Parte apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con las disposiciones de la Convención. Por ende, la falta de este deber de información implica el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27.3. Aun en este último supuesto, el Estado no queda eximido de justificar la existencia de la situación de emergencia y la conformidad de las medidas dispuestas al respecto.

2.3 Control jurisdiccional y político respecto al estado de excepción

2.3.1 Control jurisdiccional del estado de excepción por parte de la Corte

Constitucional del Ecuador

Respecto a la notificación del decreto de estado de excepción a la Corte Constitucional, el artículo 75 numeral 3 literal C de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Corte constitucional del Ecuador es competente para ejercer control de constitucionalidad en dichos casos, que básicamente es un control que hace la corte constitucional respecto a la procedencia o no de dichos decretos en análisis hay que si estos cumplen los criterios constitucionales y legales que rigen a un estado de excepción tanto en su forma como en su contenido.

Así dadas las cosas la Corte Constitucional efectuará un control formal y material de manera automática, una vez que sea notificado sobre los estados de excepción y también de aquellos decretos que se dicten en fundamento, en vigencia o relacionados al estado de excepción, este control según el Dr. Cifuentes manifiesta:

“Se ocupa de verificar, en primer término, la relación de causalidad y conexidad de la medida con la situación específica que hubiere determinado el estado de excepción.” (Cifuentes Muñoz, 2002, pág. 122).

El trámite de control de los estados excepciones no suspenden y afectan la vigencia de los primeros, y su justificación la contempla según: “la protección de los derechos frente a la expansión de los poderes presidenciales y al uso que se haga de los mismos.” (Cifuentes Muñoz, 2002, pág. 122).

El jurista Cifuentes Muñoz, respecto a las motivaciones por las cuales la Corte Constitucional es el órgano competente para realizar el control jurisdiccional de los estados de excepción, señala: “el Presidente está sujeto a la Constitución, y no es su guardián. La Carta ha instituido a la Corte Constitucional como órgano autónomo e independiente de los órganos ejecutivo y legislativo con el objeto de confrontar sus actos con la Constitución, como quiera que ningún sujeto público puede ser juez de sus propios actos o carecer de control.” (2002, pág. 144)

Es necesario, precisar que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional indica que el control constitucional de los

estados excepciones que realiza la Corte Constitucional del Ecuador tiene como objetivo el garantizar el garantizar el cumplimiento y disfrute de los derechos de constitucionales y garantizar la separación y equilibrio que debe existir entre los poderes públicos.

En el inciso 2 del artículo 119 del mismo cuerpo legal establece el tipo de control que realizará la corte constitucional. En los casos de los estados de excepción es un control formal y material. Respecto al control formal de constitucionalidad de los estados de excepción, el jurista Ángel Guala, señala:

El control formal de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional, de las declaratorias de excepción, hace referencia a que la declaratoria de estado de excepción debe cumplir con algunos requisitos formales entre los cuales se encuentran: la identificación de los hechos y de la causal que se invoca; la justificación de la declaratoria; el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; si existen limitaciones a derechos y las notificaciones que se realicen de los mismos de conformidad con la Constitución y la Ley. (2012, pág. 110)

El control formal de los estados excepción consistirá en establecer y determinar la identificación de los hechos y de la causa por la cual se invoca el estado de excepción, determinar si es justificable la declaratoria de estado de excepción respecto a las motivaciones que presidente alega en su decreto.

Como tercer punto del control formal, la corte constitucional controlará que se establezca y se delimite la territorialidad y la temporalidad de la aplicación del decreto de excepción respecto lo ya explicado, y el cuarto punto dentro del control formal de la declaratoria estado excepción se revisará que los derechos fundamentales limitados por el decreto de estado de excepción sean susceptibles de limitación respecto a la misma Constitución y a lo determinado en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Como quinto punto de la corte constitucional revisará dentro control formal que se haya notificado el decreto estado de excepción en conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la constitución.

El control material, por su parte, tiene como finalidad revisar si sustancialmente se verifican los requisitos habilitantes para la emisión del decreto de estado excepción. Las razones que sustentan el control material a criterio del jurista Eduardo Cifuentes Muñoz son:

- “En el estado de derecho, no existen poderes omnímodos.
- El control circunscrito a los aspectos formales, carece de relevancia y no amerita que se adscriba al máximo órgano de la jurisdicción constitucional.
- La Constitución atribuye a la Corte el control constitucional de los decretos dictados al amparo de los estados de excepción, sin hacer entre ellos distinción alguna.
- El control integral es el único que asegura la primacía de la Constitución como norma de normas.
- Si se omite el control material, los poderes del Presidente, en la materia, serían supraconstitucionales.
- A la Corte corresponde la guarda de la “integridad” y de la “supremacía” de la Constitución.” (2002, pág. 121)

En relación al control material de la declaratoria del estado de excepción la Corte constitucional tendrá que revisar cuatro parámetros:

- El primero se refiere a los hechos alegados como motivación o sustento de la declaratoria de estado de excepción haya realmente ocurrido o existan.
- El segundo es establecer que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren los presupuestos habilitantes establecidos en el artículo 164 de la Constitución.
- El tercer punto dentro del control material se refiere a que la corte constitucional tendrá que determinar y establecer que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional y legal ordinario y por lo tanto, sea necesario y urgente que se establezcan medidas excepcionales para dar frente a la situación específica.

El último punto dentro del control material que deberá observar la corte constitucional al momento de hacer un control del estado de excepción es respecto a revisar que la declaratoria se centró dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. (Revista Rama Judicial, 2017)

El procedimiento establecido para que la corte constitucional ejerza control constitucional tanto material y formal respecto a las declaratorias de los decretos estado de excepción se tendrá que regir por lo siguiente: En primer lugar, el presidente deberá remitir el decreto de la corte constitucional dentro de las 48 horas siguientes a su firma

esto en sujeción del artículo 124 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 166 de la Constitución. En caso de que la corte constitucional no se ha notificado de la del decreto que declara el estado de excepción la corte constitucional deberá conocerlo de oficio y emitir el respectivo dictamen.

La declaratoria de constitucionalidad respecto al decreto del presidente que establece el estado de excepción no impide que la Asamblea Nacional realiza su respectivo control de los estados de excepción ni que la misma pueda revocar dichos decretos.

2.3.2 Control político del estado de excepción

Los decretos de estado de excepción a más de someterse a un control jurídico por la Corte Constitucional, también será controlado de modo político, así podrá ser revocado por parte de la Asamblea nacional en virtud del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establece en sujeción al artículo 166 de la Constitución que los estados de excepción tendrán que ser notificados a la Asamblea nacional dentro de las 48 horas siguientes a la firma del presidente del decreto de estado de excepción.

El control que realiza la Asamblea Nacional no necesariamente tendrá que regirse a cuestiones solamente de índole jurídico relacionadas a los requisitos y límites que la Constitución y las leyes del Ecuador establecen para regular a los estados de excepción, sino también a consideraciones de tipo político, es por esto que el control realizado por la Asamblea Nacional es denominado como control político del estado de excepción.

El procedimiento legislativo para la revocatoria el estado de excepción de acuerdo al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se realizará en un solo debate y se somete con la mayoría absoluta de sus integrantes podrá negar la petición o revocar el decreto ejecutivo. Dicha resolución deberá ser publicada en el registro oficial.

2.4 Marco Conceptual

Estado De Excepción: Un estado de excepción es la aplicación de un dispositivo que se encuentra estipulado en la constitución de un país, el cual puede ser utilizado por el jefe de estado en caso de que exista una situación de desorden o de conflictos que perturben el orden interno de esa nación con el objeto de poder hacerle frente de manera adecuada (Concepto definición, s.f.).

El estado de excepción nació como una medida bélica que dotaba de ciertas facultades a los comandantes militares en las plazas de guerra. Fue solo después de la revolución francesa cuando pasó a ser una potestad propia del ejecutivo, cuyas facultades se veían aumentadas con la declaración del estado de sitio, que, a la vez, implicaba una disminución de la libertad y seguridad de los individuos (Escobar, 2004, pág. 39).

“El estado de excepción es una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, regida por el Derecho Internacional Humanitario razón por la cual posee naturaleza erga omnes en función de las obligaciones que engendran los tratados sobre derechos humanos” (Melo, 2012).

El estado de excepción es una institución legitimada la cual tiene lugar en circunstancias de peligro real, criterio que aporta de manera eficaz a la conceptualización de la institución jurídica objeto de estudio por cuanto en él se enuncian las características esenciales del estado de excepción, entre otras, la naturaleza jurídica de esta institución, su excepcionalidad, que se trata de un mecanismo para contrarrestar la situación extrema de peligro inminente, que no puede ser superado por ningún mecanismo jurídico ordinario, que tiene vigencia temporal, limitada y que genera la alteración de determinados derechos, libertades y garantías personales en pro de los derechos constitucionales de la mayoría (Meléndez F. , 1999, pág. 23).

Por tanto, colegimos que el estado de excepción es la respuesta constitucional respecto a situaciones de extrema gravedad y urgencia donde se permite la suspensión de derechos y la adopción de medidas extraordinarias con la finalidad de recuperar el régimen ordinario.

Los poderes del estado:

Son cinco:

- 1.- Poder Ejecutivo
- 2.-Poder Legislativo
- 3.-Poder Judicial
- 4.-Poder Ciudadano
- 5.- Poder Electoral.

“La función del estado se trata en que los poderes se cumplan a cabalidad y todas las entidades del estado cumplan su función para que así se lleve a cabo las funciones del estado”. (Martínez, 2014)

Según la constitución del año 2008, en la actualidad la estructura del estado ecuatoriano se divide en 5 tipos de poderes. Ningún poder por sí solo se encuentra sobre los demás; fueron diseñados para restringirse uno al otro y evitar cambios rápidos en la constitución y las leyes del país (Martínez, 2014).

Para ello la doctrina ha desarrollado una serie de exigencias que se han ido incorporando en la legislación y que parten de considerar al estado de excepción, no como una huida de la legalidad, sino como una institución del Estado de Derecho que,

“Como tal, debe reunir determinadas condiciones y requisitos que obran a la manera de garantías jurídicas para preservar los derechos humanos en las situaciones de crisis” (López, 2010).

Constitución Política:

La Constitución Política del Estado es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo (Apuntes jurídicos, 2020).

La Constitución es tan política como jurídica, pero el contenido de este último aspecto debe ser cuidadosamente estricto, es decir, aquello que sea justiciable, que ante su inobservancia o incumplimiento cualquiera pueda reclamarlo ante los tribunales de justicia.

Podemos generar o crear la mejor constitución, pero si no se puede materializar durante su vigencia, no será más que un montón de hojas de papel.

Nos habremos hecho de un problema mayor cuando los ciudadanos le exijan al Estado el cumplimiento de los compromisos en el ámbito social, y éste no tenga la capacidad para hacer frente a dichas demandas, la sociedad se sentirá frustrada y nuevamente serán los tribunales de justicia los llamados a materializar la justicia social, pero sólo para el caso en particular que les toque conocer, y así, en treinta o cuarenta años podríamos estar reviviendo sucesos como los que nos ha tocado vivir en estos días.

En otras palabras, transformar en derechos constitucionales las legítimas demandas sociales no va a permitir su concreción y efectividad.

Las políticas sociales se hacen a través de las leyes, no a través de las Constituciones, es una tarea que corresponde al legislador no al constituyente.

Interpretación Constitucional:

De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes (Rudzinsky Javier, s.f.).

Sin embargo, y a diferencia de lo que sucede en la interpretación de una disposición de rango legal o reglamentario, cuando se trata de la Constitución, independientemente del método escogido y de quien lo aplique, no se trata simple y llanamente de resolver su aplicabilidad dentro de un litigio particular, sino sobre todo definir un problema de puro derecho compatibilidad o incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de grado inferior- para eliminarla del orden jurídico, decretando su inaplicabilidad absoluta, o implicara en un caso concreto por esa razón. Allí surge precisamente la razón de ser del control de la constitucionalidad.

Control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional es respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden (Diccionario jurídico, s.f.).

Estado de emergencia

“Calificación que en algunos países de América se da el estado de alarma, o de sitio, que se declara por motivos de orden público y que se traduce en la suspensión de las garantías constitucionales” (Cabanellas Guillermo, 1998).

Para que sobrevenga una emergencia, la mutación de la realidad debe ser calificada por su profundidad, su inevitabilidad –una vez aparecida– y, sobre todo, por la

ineficacia de los medios normales para atemperar sus consecuencias o superar el obstáculo para la realización del bienestar general. (p. 26) (Liendo, 2000, pág. 26)

Por tanto, la emergencia tiene que obedecer a situación de extrema necesidad relacionada a la inevitabilidad y falta de previsión de lo sucedido con una gravedad de tal magnitud que sea imperioso actuar de un modo que no sea el ordinario

2.5 Marco Legal

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el estado de excepción se encuentra regulado en la Constitución de la República del Ecuador, en la ley orgánica de garantías y control constitucional y en la ley orgánica de la función legislativa, normativas que deben ser estudiadas y analizadas en su integralidad con la finalidad de ser correctamente interpretadas, propósito que buscaremos alcanzar con el presente trabajo.

2.5.1 Constitución del Ecuador

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales (Asamblea Constituyente, 2008).

En el Ecuador, de acuerdo a la citada norma constitucional, el estado de excepción tiene que ser establecido mediante decreto emitido por el Presidente de la República. La referida potestad sólo puede ser invocada bajo cinco causales: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; y, puede tener como ámbito de aplicación la totalidad del país o solo una parte del mismo.

El decreto de estado de excepción tiene que indicar la causal por la cual se emite con su respectiva motivación, la espacialidad en la que se aplicará, su duración, las medidas a adoptarse para hacer frente a la emergencia, los derechos que se suspenderán y las respectivas notificaciones.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La Constitución del Ecuador, con fundamento en el carácter extraordinario del estado de excepción dispone cuáles son los únicos derechos que pueden ser limitados en dicho contexto, asimismo se establecen taxativamente las medidas que el Presidente puede adoptar en el marco de la situación extraordinaria que motivó el decreto de estado de excepción.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos

internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción (Asamblea Constituyente, 2008).

El artículo 166 de la Constitución recoge la obligatoriedad de las notificaciones del decreto de estado de excepción a la Asamblea Nacional, Corte Constitucional y a los organismos internacionales respectivos. Además, establece la competencia de la Asamblea Nacional para realizar un control político del decreto de estado de excepción, y en caso de así considerarlo, lo puede revocar a pesar de que la Corte Constitucional del Ecuador disponga que el mismo es constitucional.

Respecto a la vigencia del estado de excepción, el mismo tiene dos límites: la temporalidad y la permanencia de las causas que lo motiven. El primer límite se refiere a que el máximo de vigencia de un estado de excepción es de 60 días prorrogables a 30 días más. El segundo límite está relacionado a que en caso de que desaparezcan las causas que motivaron el estado de excepción, el presidente tendrá que revocarlo.

2.5.2 Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional

Art. 119.- Objetivos y alcance del control. - El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.

La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos (Asamblea nacional, 2020).

En el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se crea el control jurídico por parte de la Corte Constitucional respecto a los decretos de estado de excepción y de aquellos decretos que se dicten respecto a un decreto de estado de excepción en vigencia. El control jurídico de la Corte Constitucional abarca un examen material y formal de modo automático, es decir que, con la sola notificación del Presidente a la Corte, esta última se vuelve competente para controlar el decreto de estado de excepción. El procedimiento de la Corte no suspende la vigencia de los decretos.

Art. 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción. -La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:

1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
2. Justificación de la declaratoria;
3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;
4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,
5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales (Asamblea nacional, 2020).

El control formal de la Corte Constitucional respecto a la declaratoria de estado de excepción se refiere a determinar que dicho decreto cumpla con los requisitos constitucionales, únicamente en el aspecto de que se encuentren determinados con precisión. Así, dentro de esta fase de control la Corte Constitucional verificará que se identifiquen los hechos y la causal invocada, que exista justificación, que se delimite de modo territorial y temporal, que se establezca los derechos a limitarse, y que se hayan cumplido con las notificaciones pertinentes.

Art. 121.- Control material de la declaratoria de estado de excepción. - La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;
2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;
3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,
4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República (Asamblea nacional, 2020).

El artículo 121 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional dispone los requisitos que tendrá que verificar la corte constitucional en un decreto de estado de excepción en la dimensión material.

En este apartado, se dispone que la Corte Constitucional deberá verificar que los hechos por los cuales el Presidente de la República estableció el estado de excepción hayan tenido una real ocurrencia, que los mismos puedan ser considerados bajo cualquiera de las 5 causales que plantea la Constitución como antecedente constitutivo del estado de excepción, que exista una debida argumentación respecto a la necesidad de establecer el decreto estado de excepción en virtud de que los hechos motivos de la declaratoria no puedan ser superados por el régimen constitucional normal y por último se deberá establecer que la declaratoria se sujete a los límites temporales y espaciales establecidos en la constitución.

Art. 122.- Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.

La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales:

1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y,

2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción (Asamblea nacional, 2020).

Una vez que se haya emitido un decreto de estado de excepción y que él mismo tenga plena vigencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el presidente de la república podrá también adoptar otras medidas fundamentados en el estado de excepción. Estas medidas deberán ser adoptadas bajo decreto ejecutivo y las mismas se someterán al control de la Corte Constitucional, órgano que realizará un control formal y material de dichas medidas adoptadas. Respecto al control formal se determinará que dichas medidas sean dispuestas mediante decreto y que las mismas tengan relación respecto al ámbito material espacial y temporal del estado de excepción en el cual se fundamentó.

Art. 123.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.

Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado (Asamblea nacional, 2020).

Las medidas adoptadas con fundamento a una declaratoria de estado de excepción también tendrán que ser revisadas en su dimensión material por la Corte Constitucional. Los criterios en relación al control material se circunscribirán a que dichas medidas sean necesarias, idóneas, proporcionales y relacionadas directamente a los hechos que dieron lugar a la declaratoria.

Además, se verificará que no exista otra medida que pueda generar un menor impacto respecto a la vulneración de derechos y que las mismas no restrinjan el núcleo esencial de los Derechos Constitucionales, y no interrumpa ni altere el normal funcionamiento del estado.

Art. 124.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional.

El trámite para el control 1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma.

2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general (Asamblea nacional, 2020).

En el artículo 124 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece el trámite a seguir por parte de la Corte Constitucional respecto al control que la misma realiza sobre los estados de excepción.

De dicho texto se entiende que el control que realiza la corte constitucional es de carácter automático puesto que el Presidente está obligado a remitir el decreto que declara el estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las 48 horas siguientes y en caso de que no se realice dicha notificación la Corte Constitucional realizará el control de oficio.

Art. 125.- Coexistencia del control de constitucionalidad con el control político.

“La declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea Nacional”. (Asamblea nacional, 2020)

El control constitucional y el control político del estado de excepción pueden coexistir sin ningún problema en virtud de que a pesar de que la Corte Constitucional declare la constitucionalidad del estado de excepción, la Asamblea Nacional, que tiene la competencia para realizar el ejercicio del control político de dichos decretos, podrá sin ningún problema disponer la revocatoria de los mismos.

2.5.3 Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 45.- Notificación del Estado de Excepción. - “La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente”

(Asamblea Nacional, 2020)

En la Ley Orgánica de la Función Legislativa se establecen los lineamientos y procedimientos que deberá seguir la Asamblea Nacional para realizar el control político respecto de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual el presidente de la República deberá notificar dichos actos normativos dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la firma de los mismos.

Art. 46.- Revocatoria del Estado de Excepción.- Luego de la notificación detallada en el numeral anterior, la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la revocatoria del decreto ejecutivo que declaró el estado de excepción, quién remitirá dicha petición al Pleno de la Asamblea Nacional, para que, en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes, niegue la petición o revoque el decreto ejecutivo. En cualquier caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará la publicación de lo resuelto en el Registro Oficial (Asamblea Nacional, 2020).

El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que una vez que la Asamblea Nacional sea notificada de la declaratoria de estado de excepción, por la mayoría absoluta de los integrantes de dicho órgano colegiado se podrá solicitar al presidente de la Asamblea Nacional la revocatoria del decreto ejecutivo respectivo para lo cual se remitirá dicha petición al pleno de la Asamblea Nacional para que el mismo pueda deliberar en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes con la

finalidad de negar la petición de revocatoria o efectivamente revocar el decreto del ejecutivo que declara el estado de excepción.

2.5.4 Ley de Seguridad Pública y del Estado

Título VI De los estados de excepción

Capítulo I

De la definición y declaratoria de los estados de excepción

Art. 28.- De la definición. - Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración (Asamblea nacional, 2017).

La Ley de Seguridad Pública y del Estado regula en el ámbito legal el estado de excepción. En su artículo 28 define al estado de excepción como la respuesta de un estado a graves amenazas que lo afecten, sean éstas de origen natural o antrópico pero que afecten a la seguridad pública y del Estado. Adicionalmente, se establece con claridad que el estado excepción también tiene que regirse por lo establecido en la Constitución y la ley; por tanto, el establecimiento de dicha declaratoria no podrá ser fundamento para que los funcionarios públicos o personas privadas cometan arbitrariedades y vulneren los derechos fundamentales.

Art. 29.- De la declaratoria. - La facultad de declarar el estado de excepción corresponde al Presidente o Presidenta de la República y es indelegable.

El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado.

El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.

La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de las funciones del Estado (Asamblea nacional, 2017).

En el artículo 29 de la Ley Orgánica de Seguridad Pública y del Estado se establece que la declaratoria de estado de excepción sólo podrá ser emitida en decreto ejecutivo por parte del Presidente de la República y que dicha facultad es de carácter indelegable. El decreto de estado excepción sólo podrá ser dictado en caso de estricta necesidad; es decir, cuando por las circunstancias del caso el orden institucional y legal no pueda responder a las amenazas que dichos hechos provoquen a la seguridad de las personas y en el estado.

Art. 30.- De los requisitos para decretar el estado de excepción. - El proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos. toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación.

No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos el ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias.

La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo (Asamblea nacional, 2017).

En el artículo 30 de la referida ley se establece el principio de proporcionalidad respecto al decreto ejecutivo de declaratoria de estado de excepción, en virtud del cual se debe ponderar la medida que se adopte por el estado de excepción respecto a la situación que la motive. Adicionalmente, existe prohibición expresa para que las obligaciones que hayan sido asumidas por el Ecuador en virtud de tratados internacionales relacionadas a los Derechos Humanos sean respetadas cabalmente, por lo que los estados excepción deben circunscribirse al espacio geográfico por el cual estas medidas sean necesarias y también a la duración establecido en dicho decreto.

Art. 31.- De la notificación a organismos nacionales e internacionales. - De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la declaratoria de estado de excepción y su renovación, en caso de haberla, deberán ser notificadas a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional; y, en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas ONU y la Organización de Estados Americanos OEA, en caso de suspensión o limitación de derechos y garantías constitucionales. La notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas.

Si el Presidente o Presidenta no notificare la declaratoria del estado de excepción o su renovación, de ser el caso, éste se entenderá caducado. Cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron o por terminación del plazo de su declaratoria, el Presidente o la Presidenta de la República deberá notificarla dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas adjuntando el informe respectivo. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional (Asamblea nacional, 2017).

En el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado se establece que además de que se debe notificar a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional de la declaratoria los estados excepción, igual procedimiento se deberá seguir respecto a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos. Dicha notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas de su emisión.

Capítulo II

De los casos de estado de excepción.

Art. 32.- De los casos de estado de excepción. – “Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural” (Asamblea nacional, 2017).

El artículo 32 de la ley de Seguridad Pública del Estado establece que los casos en que procede la excepción son solo los que están determinados por la Constitución, y son: agresión conflicto armado internacional o interno grave conmoción interna calamidad pública o desastre natural.

Art. 33.- De la responsabilidad. - Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativa, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República (Asamblea nacional, 2017).

La declaratoria de estado de excepción no exime a los agentes o funcionarios del estado a que en caso de abuso del poder puedan ser sancionados en la vía administrativa civil o penal, además que las autoridades que impartan órdenes serán responsables de la misma y la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad alguna a los funcionarios subordinados que las ejecuten.

Art. 35.- De la complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. - Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas (Asamblea nacional, 2017).

Una de las medidas a adoptarse en el marco de la declaratoria de estado de excepción puede ser la movilización y empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para lo cual las mismas deberán coordinar entre sí las diversas acciones con la finalidad de mantener el orden público hasta que el régimen normal pueda restablecerse.

Capítulo III

De las movilizaciones y requisiciones.

Art. 36.- De la movilización. - Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización.

La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia

nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas.

La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas (Asamblea nacional, 2017).

En virtud de los hechos que motivan la declaratoria del estado de excepción, el Presidente como medida podrá disponer la movilización nacional total o parcial, lo que significa que los nacionales o extranjeros sean personas naturales o jurídicas estarán obligados a prestar servicios individuales o colectivos de manera forzosa con la finalidad de superar la crisis o la emergencia nacional que sea motivo del estado de excepción.

Cuando a criterio del Presidente las motivaciones por las cuales se decretaron la movilización nacional sean superadas se deberá disponer la desmovilización.

Art. 37.- De las requisiciones. - Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.

Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.

Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados.

El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, los responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos (Asamblea nacional, 2017).

Con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición de la movilización, se podrá ordenar la requisición de bienes patrimoniales. Una vez que cesen las causas que motivaron las requisiciones o se termine el estado de excepción, se deberán devolver no

fungibles, y en caso de los bienes requisados sean fungibles se procederá a indemnizar con el justo valor.

2.6.5 Ley orgánica de telecomunicaciones

Art. 8.- Prestación de servicios en Estado de Excepción.

En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción.

El Gobierno Central a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos, obligaciones, pago del valor justo del servicio utilizado, así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo.

Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se incluye la difusión de alertas dispuestas por la autoridad competente, que sus servicios lo permitan, para casos de seguridad nacional o desastres naturales, así como las demás acciones y obligaciones que se establezcan dentro de dicho ámbito (Asamblea nacional, 2019).

El Estado de Excepción es una medida extrema durante períodos de disturbio, zozobra, alteración del orden es una institución jurídica que funciona como una garantía de la Carta Suprema. Esta institución actúa bajo la modalidad de suspensión temporal o provisional de una parte de la Constitución.

Es un mecanismo para la defensa del Estado ante una crisis o situación complicada, que busca superar legalmente los conflictos, facultando a una persona limitar ciertos derechos.

El Estado de Excepción es el modelo más característico del derecho de excepción, que puede contemplar varios casos según las emergencias.

Estos casos son: intensidad de la crisis; naturaleza de la crisis, como una catástrofe natural o una guerra externa.

Es un punto intermedio entre la dictadura constitucional y el estado excepcional en el que se aplican medidas necesarias para superar la crisis.

También puede decretar la recaudación anticipada de tributos; utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación; trasladar la sede del Gobierno a cualquier lugar del territorio nacional; disponer la censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.

El toque de queda es la prohibición o restricción, establecida por instituciones gubernamentales, de circular libremente por las calles de una ciudad y/o permanecer en lugares públicos, permaneciendo los habitantes únicamente en sus hogares salvo excepciones de necesidad o urgencia.

Puede abarcar horarios nocturnos, así como el resto del día, dependiendo de las circunstancias es, por tanto, una limitación o restricción legal de la libertad de circulación, considerada internacionalmente un derecho humano y por muchas legislaciones como un derecho constitucional.

Comúnmente se aplica en situaciones de guerra o conmoción interna que afectan a un país o ciudad, y su cumplimiento suele ser supervisado por instituciones policiales y fuerzas armadas el propósito de esta medida es garantizar la seguridad, atenuar disturbios o minimizar enfrentamientos.

También pueden aplicarse toque de queda particulares, de parte del propietario de un hogar o establecimiento a quienes residen en el lugar.

2.5.6. Convención americana de los derechos humanos

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una

sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4

(Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

1.-Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

2.5.7. Análisis de derecho comparado

A lo largo de la historia, los estados de excepción han sido denominados o conocidos de diferentes maneras, se los ha llamado estados de sitio, ley marcial, estados de plenos poderes, estados de necesidad, entre otras, siendo todos ellos considerados sinónimos, en el presente acápite se trata de establecer las diferentes denominaciones que según el derecho comparado se les han otorgado; además que se puntualiza la diferencia que existe entre estado de excepción y estado de necesidad según el ordenamiento jurídico ecuatoriano

2.5.7.1 Ley Marcial

La ley marcial también conocida como “riot act” data del año de 1714, adoptada por el Congreso Inglés, este instrumento legal suspendía derechos fundamentales a los ciudadanos, entre sus principales características constaban las de restringir la circulación de las personas en el territorio nacional dentro de determinadas horas del día; aplicar la censura previa, limitando de esta forma la libertad de expresión; restringir el derecho de reunión, puesto que se necesitaba de un permiso especial para poder ejercer este derecho. Esta ley también admitía la práctica de las desapariciones forzadas de las personas y de la tortura, en el caso de las personas privadas de su libertad, ya sea por la realización de actividades políticas, estudiantiles u otras similares.

2.5.7. 2 Estado de Sitio

Institución que ha sido regulada en varias legislaciones de América Latina, inclusive en Ecuador; el objetivo que sigue esta institución es el restablecimiento de la paz y el imperio de la Constitución, entre sus principales características encontramos las de reforzar el poder ejecutivo atribuyendo a este el poder militar, por el tiempo que dure la suspensión de los Derechos individuales y Garantías Constitucionales: es decir que durante el estado de sitio las leyes militares se encuentran sobre las leyes ordinarias, pues se acepta la intromisión de las fuerzas armadas en competencias exclusivas de las autoridades civiles.

En este punto, cabe señalar que la característica primordial del estado de sitio es la suspensión de derechos fundamentales; pues como se señaló en líneas anteriores el Ejecutivo abarca facultades militares, ya que el estado de sitio se constituye como respuesta a las fuertes agresiones internas o externas que se establezcan contra la integridad del Estado, además, en aquellas situaciones mediante las cuales se encuentre en peligro la propia existencia del mismo; es decir, que cuando se efectúe una situación de peligro que atente contra la seguridad del Estado, mediante el estado de sitio, el Presidente de la República puede restringir o limitar derechos a los ciudadanos, con el fin de superar la crisis o emergencia que lo provoca.

2.5.7.3 Plenos Poderes

Esta institución es similar al estado de sitio, pues es propia de los regímenes presidencialistas; su principal característica es la absoluta concentración de los poderes y facultades en el ejecutivo, en el Presidente o Jefe de Estado, lo que hace entender que es la institución en la que reúne todos los poderes o funciones del Estado en una sola persona.

2.5.7.4 Suspensión de Garantías Constitucionales

Esta Institución tiene como característica la limitación temporal del ejercicio de ciertos Derechos, Libertades y Garantías individuales, su fundamento se da con la necesidad de precautelar la seguridad nacional, preservar las instituciones fundamentales

del Estado y proteger a los poderes públicos contra los peligros que se presenten, sean estos peligros dirigidos al orden interno o externo del Estado; además cabe señalar que la principal característica de esta institución es fortalecer las facultades del ejecutivo en épocas de crisis; entre los Derechos Fundamentales posibles de suspensión tenemos: el de libre circulación o locomoción ya sea para entrar o salir libremente del territorio nacional; el de libertad de opinión o expresión; el de libertad de reunión y asociación; el de inviolabilidad de domicilio y los que comprende al Derecho al Debido Proceso o Garantías Procesales.

2.5.7.5 El estado de excepción en Argentina

Entre los institutos de emergencia, la Constitución argentina, hasta la reforma de 1994, en su artículo 23, siempre reguló el estado de sitio, aplicable a las emergencias de la guerra (ataque exterior) y a la conmoción interior. En efecto, el mencionado artículo dispone lo siguiente:

En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

De forma concordante, el artículo 99, inciso 16 de la constitución de Argentina establece:

Solo el presidente podrá declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.

A su vez, el artículo 61 establece que “corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior”. Finalmente, el artículo 75, inciso 29 indica que corresponde al Congreso “declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo”. (**Constitución de la Nación Argentina, 2019**)

2.5.7.6 El estado de excepción en Perú

La Constitución peruana de 1993 establece un capítulo específico sobre el tema titulado “régimen de excepción”. Se prevé el estado de emergencia y el estado de sitio. De este modo, en su artículo 137 se determina que el presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente:

1. El estado de emergencia, “en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación”, previsto en su apartado.
2. El estado de sitio, para casos “de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan” (Constitución de la Nación Argentina, 2019)

2.5.7.7 El estado de excepción en Colombia

Los “estados de excepción” en Colombia están regulados en el Capítulo VI de la Constitución de 1991. Se prevé el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia.

El estado de guerra exterior se encuentra regulado en el artículo 212, el cual establece que puede ser declarado por el presidente de la República con la firma de todos los ministros, y mediante su declaración “el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad”. (Constitución de la República de Colombia, 2019)

El estado de conmoción interior puede ser declarado, según el artículo 213 de la Constitución en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía.

Este instituto de excepción es declarado por el presidente de la República con la firma de todos los ministros por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos

períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

En relación con los dos institutos mencionados, el artículo 214 indica “Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción”.

(Constitución de la República de Colombia, 2019)

Finalmente, en relación con el estado de emergencia, el artículo 215 establece que puede ser declarado cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 antes mencionados y que “perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”. Asimismo, se prevé que es el presidente, junto con la firma de todos los ministros, quien debe declarar el estado de emergencia. En cuanto al plazo, puede ser por períodos de hasta treinta días, pero que en total no excedan los noventa.

Esta situación excepcional permite al presidente dictar decretos con fuerza de ley, debiéndose expresar allí los motivos de la declaración: “Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”. (Constitución de la República de Colombia, 2019)

2.5.7.8 El estado de excepción en Chile

La Constitución de Chile de 1980, con sus posteriores reformas, establece un apartado especial respecto a los estados de excepción constitucional, el cual incluye el estado de asamblea, el estado de sitio, el estado de catástrofe y el estado de emergencia.

De modo general, el artículo 39 determina que el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: “Guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”. (Constitución de la República de Chile, 2020)

El artículo 40 de la Constitución chilena regula el estado de asamblea y el estado de sitio.

El estado de asamblea se declara “en caso de guerra exterior” y el estado de sitio “en caso de guerra interna o grave conmoción interior”. Ambos institutos son declarados “por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional”.

En lo que respecta al estado de catástrofe, el artículo 41 de la Constitución chilena indica que lo declara el presidente “en caso de calamidad pública”. A su vez, en el segundo párrafo se indica que el presidente de la República está obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. A continuación, se establece que “el Congreso Nacional único podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta”. (Constitución de la República de Chile, 2020)

El artículo 42 señala que el estado de emergencia se configura “en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, y que le corresponde al presidente de la República su declaración, debiendo determinar las zonas afectadas por dichas circunstancias”. (Constitución de la República de Chile, 2020)

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, se utilizarán los siguientes métodos:

3.1.1 Metodología

Método Deductivo

Este método de razonamiento que consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares.

El método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares (Bernal César, 2010).

Aplicación del método deductivo en la presente investigación:

En el proyecto de investigación el método deductivo ha sido aplicado mediante el análisis de las diversas normas regulatorias tales como:

- La Constitución de la República del Ecuador,
- Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional,
- Ley de seguridad pública y estado,
- Ley orgánica de comunicaciones,
- Ley orgánica de función legislativa,
- La convención americana de los derechos humanos, derecho comparado, y demás que han servido como fundamento para llegar a una determinada conclusión.

3.2.1 Tipo de investigación

Histórico:

“Este tipo de investigación busca reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible, para lo cual de manera sistemática recolecta, evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas, a menudo derivadas de hipótesis (Tamayo Mario, 2016).

Aplicación en la presente investigación

Se ha utilizado este tipo investigativo puesto que se ha abarcado los antecedentes del estado de excepción y su vez sus diferentes presupuestos, así mismo sus diferentes requisitos, medidas permitidas que se pueden adoptar y derechos que pueden ser limitados, esto con el fin de obtener un mayor grado de entendimiento de como se ha ido transformando hasta la actualidad.

3.2.2 Documental

“La investigación documental consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio” (Bernal, C, 2010).

Aplicación en la presente investigación

Se ha aplicado este tipo investigativo mediante las diversas fuentes doctrinarias, legales y documentales que han sido analizado con el fin de obtener una mejor y clara definición del estado de excepción en materia constitucional, las mismas que constan en la referencia bibliográfica respectiva.

3.2.3 Explicativo:

Así como se afirma que la investigación descriptiva es el nivel básico de la investigación científica, la investigación explicativa o causal es para muchos expertos el ideal y nivel culmen de la investigación no experimental, el modelo de investigación no experimental por antonomasia (Bernal César, 2010).

Aplicación en la presente investigación

Se ha aplica este tipo de investigación en el presente trabajo al describir la regulación actual del estado de excepción en el constitucionalismo ecuatoriano, y en los estados que formaron parte del análisis de derecho comparado.

3.2.4 Descriptivo

“Este tipo de estudio busca únicamente describir situaciones o acontecimientos; básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones. Con mucha frecuencia las descripciones se hacen por encuestas estudios por encuestas” (Tamayo Mario, 2016).

Aplicación en la presente investigación

Este tipo de investigación es utilizada en el proyecto al exponer doctrinas o artículos de códigos extranjeros de forma exacta al texto original y posterior describir de forma más clara y detallada lo que se ha expuesto en el presente proyecto de investigación.

3.3 Enfoque

El enfoque en la presente investigación es mixto constituido por:

3.3.1 Cuantitativo

“Se fundamenta en la medición de las características de los fenómenos sociales, lo cual supone derivar de un marco conceptual pertinente al problema analizado” (Bernal César, 2010).

El enfoque cuantitativo se lo ha utilizado mediante las encuestas realizadas a los profesionales del derecho.

3.4 Técnicas e instrumentos

3.4.1 Técnicas de investigación bibliográfica:

En el presente proyecto, las técnicas para el logro de los objetivos establecidos en el presente estudio, se consideró en primer lugar la observación, la entrevista, la encuesta y por último la revisión bibliográfica o documental de las normas ya establecidas

3.4.2 Instrumentos y recolección de datos

El instrumento de recolección de información es un utensilio o herramienta cuya finalidad ayudar a obtener datos con fines científicos, para este estudio de caso usaremos el método de encuesta y de entrevista.

La entrevista

Este instrumento utilizado es de gran utilidad, dentro de la investigación, ya que constituye un apoyo en las investigaciones cualitativas, con la finalidad de recabar datos, definiéndose como una conversación que tiene una finalidad determinada, como es conocer los detalles de la investigación.

Este tipo de instrumento es desarrollado mediante un dialogo abierto, donde una persona realiza un conjunto de interrogantes a otras sobre un tema determinado y esta responde de acuerdo con su criterio y conocimiento (Enderica, 2020)

Encuesta

La encuesta se constituye en diez preguntas en este trabajo de investigación el cual estuvo dirigida a profesionales del derecho registrados en el Colegio de Abogados del Guayas.

3.4.1 Población

La población es un conjunto homogéneo de cosas, sujetos o elementos, según Baró, (2017), que aplicada a una investigación es el grupo humano susceptible a poder ser utilizado finalidad que sirva de fuente en nuestro proyecto investigativo. La homogeneidad radica en que los consultados será abogados de la provincia del Guayas.

La población para el presente proyecto investigativo ha sido enfocada en los profesionales del derecho agremiado en el Colegio de Abogados del Guayas, los mismos que llegan a la cantidad de 16.139 (Dieciséis mil cientos treinta y nueve) Profesionales del derecho registrados en la provincia del Guayas, de acuerdo al siguiente cuadro.

Tabla 1

Universo	Cantidad	Instrumentos
Abogados de la provincia del Guayas	16.139	Encuesta
Jueces y especialistas en derecho constitucional	3	Entrevista

Fuente: Colegio de Abogados del Guayas

Elaborado: Lara, K. (2020)

3.4.2 Muestra

La muestra definida por Bernal (2010) es:

“La parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la mediación y la observación de las variables objeto de estudio” (pág. 161).

La muestra elegida para el presente proyecto de investigación son los abogados que formando parte de la población anteriormente señalada, se identifican como conocedores o expertos en derecho constitucional y se tomó en consideración la siguiente fórmula:

$$Z^2 o^2 N$$

Fórmula utilizada:
$$\frac{Z^2 o^2 N}{e^2 (N-1) + Z^2 o^2}$$

Donde: k: Nivel de confianza. p: Porcentaje de la población que tiene el atributo deseado.

q: Porcentaje de la población que no tiene el atributo deseado= 1.p

N: Tamaño del universo (Se reconoce puesto que es finito).

E: Error de estimación máximo aceptado.

N= Tamaño de la muestra

N= población 15.936 (Abogados del

Guayas) Z 2= nivel de confianza 95%

$(1,96)^2$ e 2= error 5% $(0,05)^2$

P= probabilidad de ocurrencia 0,05 Q=

Probabilidad de no ocurrencia 0,05

Aplicación de la fórmula: $n=$

$1,96^2 \times (0,5)^2 \times 15.936$

$(0,05)^2 (15.936-1) + 1,96^2 \times (0,5)^2 n=$

$0,9604 \times 15.936$

$(0,0025) (15.936) + 0,9604 n=$

$0,9604 \times 15.936$

$39,84 + 0,9604 n=$

$15.304, 9344$

$40,80 n= 375$

Tabla 2

POBLACIÓN EMPLEADA A ENCUESTAR	Resultado
Foro de Abogados de la Provincia del Guayas	375

Elaborado por: Lara, K. (2020)

4. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Análisis de los resultados

4.1.1 Presentación de los resultados

1.- ¿Cree usted que la aplicación del estado de excepción en el Ecuador restringe y violenta los derechos de las personas?

Tabla 3 estado de excepción

Escala	No respuestas	% Respuestas
Totalmente de acuerdo	80	21%
De acuerdo	130	35%
Desacuerdo	75	20%
Totalmente en desacuerdo	90	24%
Total	375	100%

Elaborado por Lara K. (2020)

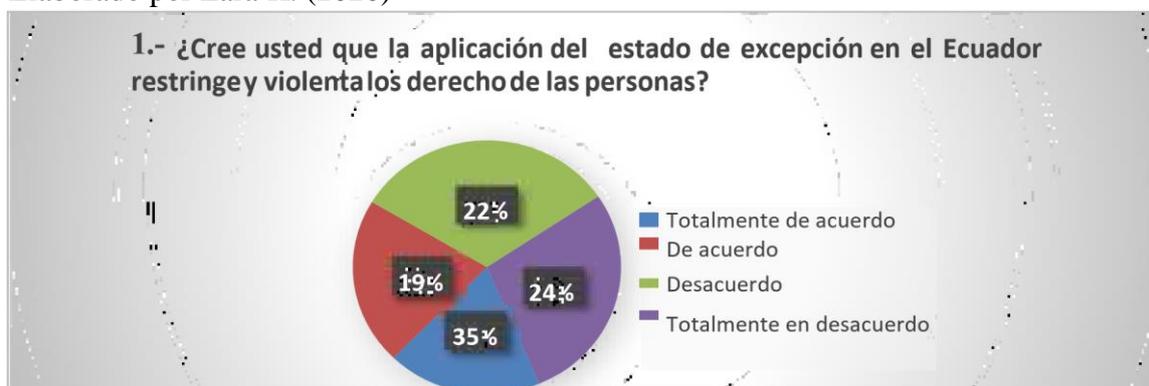


Gráfico 3 Estado de excepción

Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020). Elaborado por: Lara, K (2020)

Resultado:

De los 375 Abogados encuestados en la ciudad de Guayaquil que equivale al 35%, están totalmente de acuerdo que el estado excepción en el Ecuador vulnera los derechos de sus ciudadanos el 19% que están de acuerdo a que dicha figura es mal utilizada y no cumple con su rol, el 22% dice estar en desacuerdo, y el 24% está totalmente en desacuerdo.

2.- ¿Cree usted que los presidentes del Ecuador al decretar estados de excepción han abusado de dicha facultad?

Tabla 4 Presidentes del Ecuador al decretar estados de excepción

Escala	No de respuesta	% de respuesta
Totalmente de acuerdo	80	45%
De acuerdo	70	21%
Desacuerdo	120	20%
Totalmente en desacuerdo	105	14%
Total	375	100%

Elaborado por: Lara K, (2020).

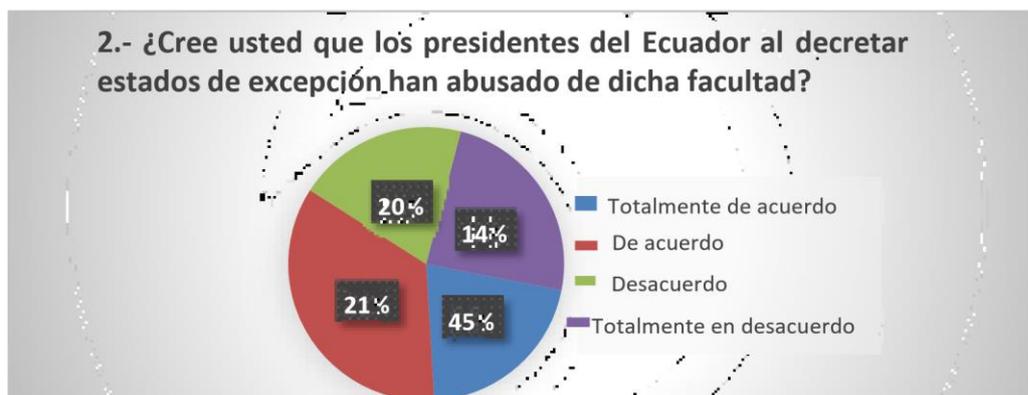


Gráfico 4 Presidentes del Ecuador al decretar estados de excepción

Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020).

Elaborado por: Lara K, (2020).

Resultado:

Al respecto, se observa que el 45% dice estar totalmente de acuerdo que los presidentes del Ecuador al decretar estados de excepción han abusado de dicha facultad, mientras que el 21% dice estar de acuerdo, el 20% dice estar en desacuerdo y el 14% totalmente en desacuerdo.

3.- ¿Cree usted que históricamente el estado de excepción ha sido usado con la finalidad de que el gobierno de turno pueda seguir en el poder?

Tabla 5 Históricamente el estado de excepción

Escala	No de respuesta	% de respuesta
Totalmente de acuerdo	80	40%
De acuerdo	70	23%
Desacuerdo	120	20%
Totalmente en desacuerdo	105	14%
Total	375	100%

Elaborado por: Lara k, (2020)



Gráfico 5 Históricamente el estado de excepción

Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020).

Elaborado por: Lara, K (2020).

Resultado:

Sobre esta pregunta se reflejan que el 40% manifestó que está totalmente de acuerdo que el estado de excepción ha sido usado con la finalidad de que el gobierno de turno pueda seguir en el poder, el 23% dice estar de acuerdo, el 20% dijo estar en desacuerdo y el 14% totalmente en desacuerdo.

4.-¿Usted que el estado de excepción ha sido decretado en situaciones innecesarias?

Tabla 6 el estado de excepción ha sido decretado en situaciones innecesarias

Escala	No Respuesta	% Respuesta
Totalmente de acuerdo	140	37 %
De acuerdo	110	29 %
Desacuerdo	60	16%
Totalmente en desacuerdo	65	17 %
Total	375	100%

Elaborado por: Lara, K (2020)



Gráfico 6 Estado de excepción ha sido decretado en situaciones innecesarias.

Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020).

Elaborado por: Lara, K (2020).

Resultado:

Con respecto a esta pregunta el 37% dice estar totalmente de acuerdo en que el estado de excepción ha sido decretado en situaciones innecesarias, el 29% está de acuerdo, el 16% en desacuerdo y tan solo el 17% dijo estar totalmente en desacuerdo, de ello se interpreta, la existente, necesidad de poder establecer que el procedimiento del estado de excepción la iniciativa la tenga el presidente.

5.-¿Cree usted que en el Ecuador se ha decretado estados de excepción con medidas que no han sido proporcionales a las alegaciones que motivaron la emisión de dichos decretos?

Tabla 7 En el Ecuador se ha decretado estados de excepción con medidas que no han sido proporcionales

Escala	No Respuesta	% Respuesta
Totalmente de acuerdo	121	32%
De acuerdo	100	27%
Desacuerdo	80	21%
Totalmente en desacuerdo	74	20%
Total	375	100%

Elaborado por: Lara, k (2020)

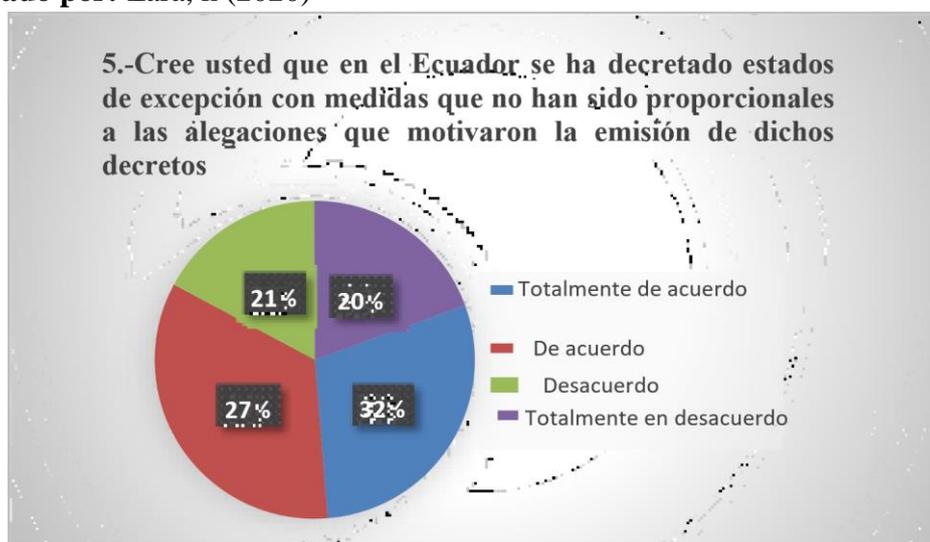


Gráfico 7 El Ecuador se ha decretado estados de excepción

Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020)

Elaborado por: Lara, k (2020)

Resultado:

Con respecto a este resultado se puede evidenciar que el 32% manifestó estar totalmente de acuerdo en que en el Ecuador se ha decretado estados de excepción con medidas que no han sido proporcionales, el 27% está de acuerdo, el 21% se encuentra en desacuerdo, y el 20% totalmente en desacuerdo, De allí que, se puede entender que desde la incorporación del estado de excepción fue muy apresurada sin tomar los recaudos necesarios.

6.-¿Cree usted que el rol que ejerce la Corte Constitucional como control jurídico del estado de excepción es suficiente para asegurar que el estado excepción sea dictado en sujeción a las normas constitucionales que los rigen?

Tabla 8 Rol que ejerce la Corte Constitucional como control jurídico

Escala	No Respuesta	% Respuesta
Totalmente de acuerdo	150	40%
De acuerdo	141	38%
Desacuerdo	49	13%
Totalmente en desacuerdo	35	9%
Total	375	100%

Elaborado por: Lara, K (2020).

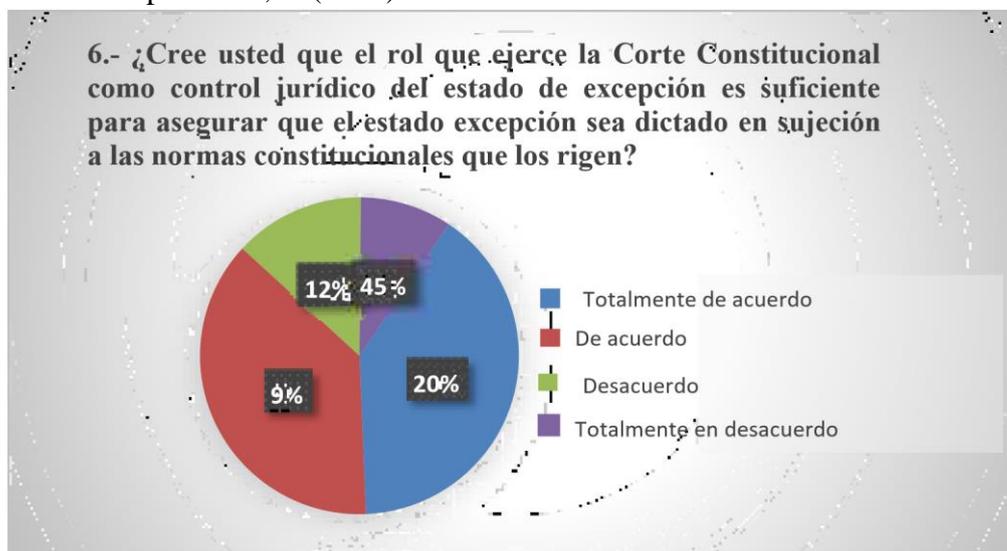


Gráfico 8 Rol que ejerce la Corte Constitucional como control jurídico Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020) Elaborado por: Lara, K (2020)

Resultado:

Con respecto a este resultado el 20% está totalmente de acuerdo, el 9% está de acuerdo, el 12% en desacuerdo, y el 45% se encuentra totalmente en desacuerdo, de allí se puede entender que el rol que ejerce la Corte Constitucional como control jurídico del estado de excepción no es suficiente para asegurar que el estado excepción sea dictado en sujeción a las normas constitucionales que los rigen.

7.- usted que el procedimiento actual para que un estado de excepción entre en vigencia es contrario al ordenamiento jurídico?

Tabla 9 Procedimiento actual para que un estado de excepción entre en vigencia

Escala	No Respuesta	% Respuesta
Totalmente de acuerdo	198	53%
De acuerdo	95	25%
Desacuerdo	50	13%
Totalmente en desacuerdo	32	9%
Total	375	100%

Elaborado por: Kevin Lara. (2020).

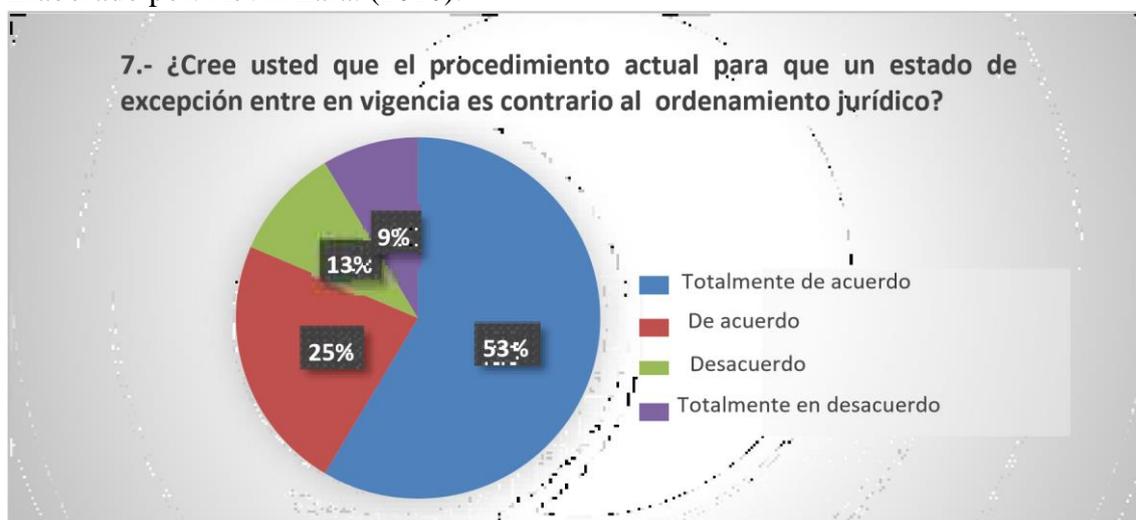


Gráfico 9 Procedimiento actual para que un estado de excepción entre en vigencia Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020). Elaborado por:

Lara, K (2020) Resultado:

En función de esta pregunta se observa el resultado del 53% se encuentra totalmente de acuerdo, el 25% dijo estar de acuerdo, el 13% está en desacuerdo, el 9% restante manifestó estar totalmente en desacuerdo. De este resultado se interpreta que existe una aceptación sobre la necesidad de que en el procedimiento del estado de excepción la iniciativa la tenga el presidente.

8.- usted que el rol que ha cumplido la actual Corte Constitucional respecto a los estados de excepción sobre los cuales se ha pronunciado es en pleno cumplimiento del derecho?

Tabla 10 Rol que ha cumplido la actual Corte Constitucional

Escala	No Respuesta	%
Respuesta		
Totalmente de acuerdo		16%
De acuerdo	93	20%
Desacuerdo	84	34%
Totalmente en desacuerdo	96	30%
Total	375	100%

Elaborado por: Lara K, (2020)

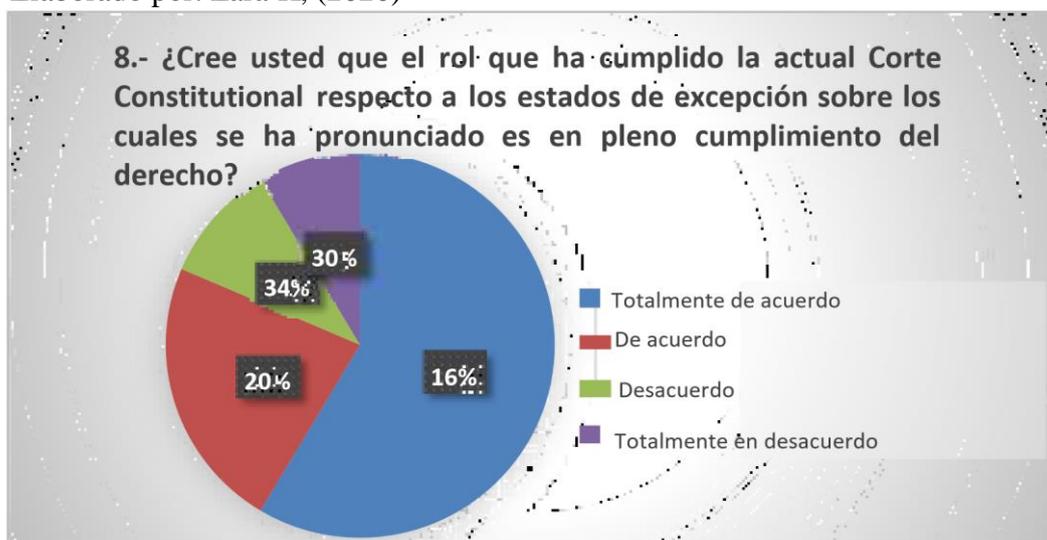


Gráfico 10 Rol que ha cumplido la actual Corte Constitucional

Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020).

Elaborado por: Lara, K (2020)

Resultado:

De esta pregunta se muestra que 16% mantuvo su postura de estar totalmente de acuerdo de que el rol que ha cumplido la actual Corte Constitucional respecto a los estados de excepción sobre los cuales se ha pronunciado es excelente, el 20% están de acuerdo,

mientras que el 34% está en desacuerdo. Seguido del 30% se encuentra totalmente en desacuerdo de que el pronunciamiento de la Corte Constitucional no ha sido excelente sobre el estado de excepción.

9.- ¿Usted que, con la finalidad de prevenir los abusos en los decretos de estado de excepción, la Asamblea Nacional deba tener mayor participación respecto a los estados de excepción?

Tabla 11 Finalidad de prevenir los abusos en los decretos de estado de excepción

Escala	No Respuesta	%
Respuesta		
Totalmente de acuerdo	111	30%
De acuerdo	89	24%
Desacuerdo	80	21%
Totalmente en desacuerdo	95	25%
Total		375
100%		

Elaborado por: Lara, K (2020)

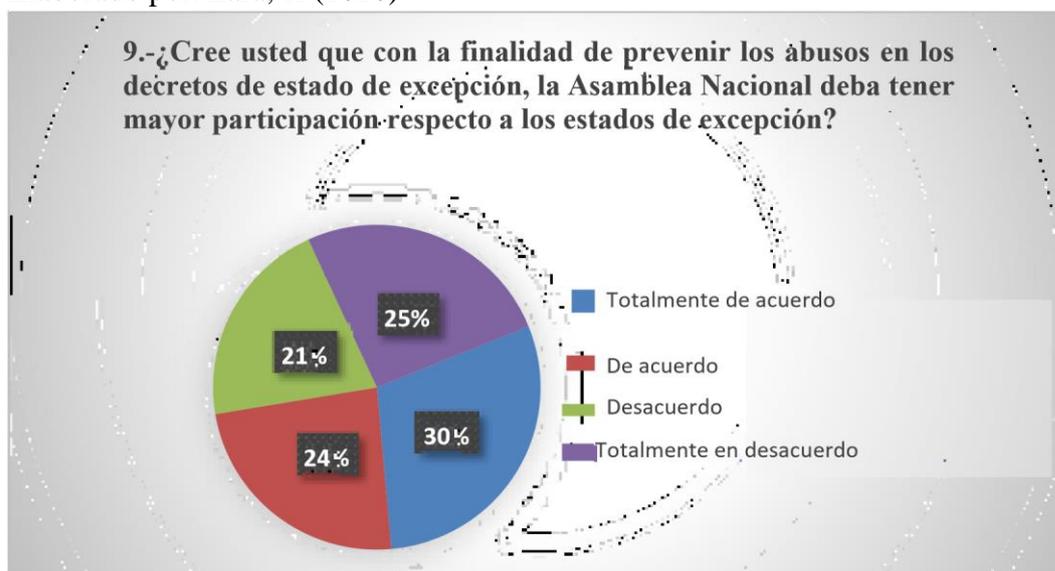


Gráfico 11 con la finalidad de prevenir los abusos en los decretos de estado de excepción

Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020).

Elaborado por: Lara, K (2020)

Resultado:

De acuerdo a los porcentajes arrojados en esta pregunta el 30% señaló estar totalmente de acuerdo con la finalidad de prevenir los abusos en los decretos de estado de excepción, la Asamblea Nacional deba tener mayor participación respecto a los estados de excepción el 24% dijo estar de acuerdo, el 21% dijo estar en desacuerdo, y el otro 25% restante manifestó en estar totalmente en desacuerdo.

10.- ¿Cree usted que, con la finalidad de prevenir los abusos en los decretos de estado de excepción, el mismo necesite ser aprobado por parte de la Asamblea Nacional para su vigencia?

Tabla 12 Con la finalidad de prevenir los abusos en los decretos de estado

Escala	No Respuesta	% Respuesta
Totalmente de acuerdo	174	46% De
De acuerdo	70	19%
Desacuerdo	66	18%
Totalmente en desacuerdo	64	17%
Total	375	100%

Elaborado por: Lara, k (2020)

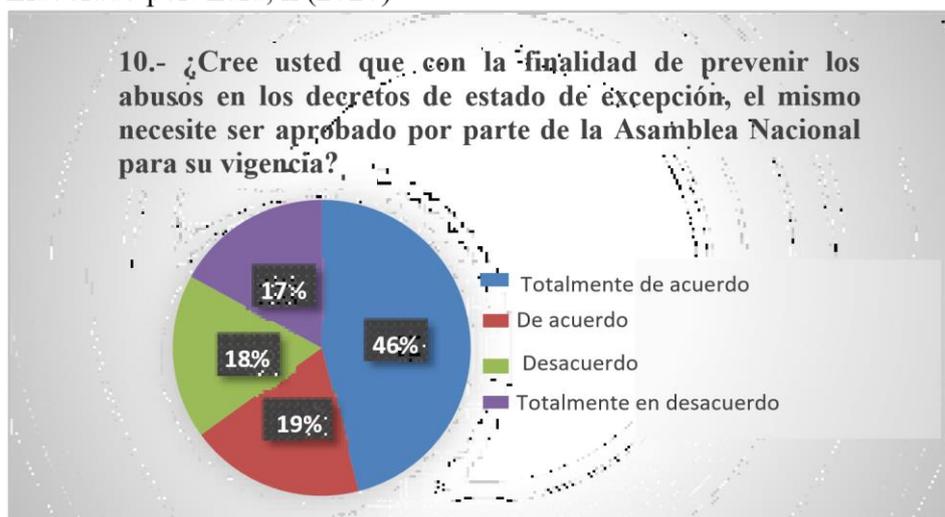


Gráfico 12 Con la finalidad de prevenir los abusos en los decretos de estado de excepción

Fuente: Encuestas a los Abogados del Colegio del Guayas (2020).

Elaborado por: Lara, K (2020)

Resultado:

El 46% de los profesionales del derecho manifiestan estar totalmente de acuerdo con la finalidad de prevenir los abusos en los decretos de estado de excepción, el mismo necesite ser aprobado por parte de la Asamblea Nacional para su vigencia, el 19% está de acuerdo, el 18% está en desacuerdo y el 17% restante se encuentra totalmente en desacuerdo.

CAPÍTULO IV
INFORME FINAL
CONCLUSIONES

1.-Dentro del procedimiento que se utiliza sobre la aplicación del estado de excepción en el Ecuador es el más acertado, tomando como referencia que el legislador adecuo la norma para brindar estas atribuciones únicamente al ejecutivo en ser el único ente y autoridad que puede solicitar el estado de excepción por cualquiera de las causales que están establecidas en nuestra constitución , sin embargo se debe indicar que el tiempo de duración no es el más óptimo, como se pudo evidenciar dentro de los últimos meses, esta situación de emergencia puede durar mucho mas sobre todo hoy en día que vivimos una pandemia mundial la cual por absoluta necesidad el gobierno se vio obligado a tomar medidas extremas, y el estado de excepción en estricto apego a la ley quedo desplazado por su duración al ya no poder ser prorrogado.

2.- En cuanto a los controles que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite respecto al estado de excepción, se refiere a la responsabilidad de las autoridades por abusos cometidos con ocasión del estado de excepción el procedimiento, sanciones y reparaciones deberían estar señalados con precisión en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y en la Legislación Penal ecuatoriana, en consideración al mayor o menor grado de afectación de los derechos constitucionales cuya restricción o suspensión tuvo lugar, dando oportunidad a los posibles infractores para que ejerzan el derecho a la defensa. Esta responsabilidad sería sancionada en el contexto nacional, hasta agotar todas las instancias cuando se haya respetado el debido proceso, caso contrario se debería recurrir a los organismos internacionales, cuyos órganos competentes para juzgar a los infractores serían la Corte IDH, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional (responsabilidad individual), cuyas decisiones deberían ser vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los Estados parte en virtud de la naturaleza de los Tratados sobre derechos humanos.

3.-Del análisis comparado realizado sobre las diferentes figuras de estado de excepción en las Constituciones de diversos estados de Latinoamérica encontramos que la

denominación, la autoridad que lo decreta, las causas que le dan lugar, el ámbito de aplicación, el rango del decreto (rango de ley por cuanto está sujeto a la aprobación o revocación de la Asamblea, Senado o Congreso) y los responsables por vulneración de garantías y derechos constitucionales son similares; sin embargo, no ocurre lo mismo en lo que respecta al trámite que se sigue para su declaratoria, por cuanto, con excepción de Bolivia y Ecuador, en las Constituciones Colombia y Perú es menester la aprobación previa del decreto respectivo por parte del Senado o Consejo de Ministros, en su orden; igualmente, tanto en la Constitución boliviana como en la colombiana no se prescribe la suspensión o restricción de derechos constitucionales, mientras que las Constituciones ecuatoriana y peruana sí lo permiten.

4.- Finalmente gracias al desarrollo del análisis de los resultados se puede apreciar la necesidad constante de que se necesita reformar en la constitución lo referente al estado de excepción, como se logró apreciar la mayoría de los entrevistados manifestaron una discrepancia de criterios al no encontrarse de acuerdos en temas relacionados al procedimiento, a la restricción de derechos y a las facultades que obtiene el ejecutivo en uso de este estado, por lo que existe una absoluta necesidad de proponer una enmienda constitucional del art. 164 de la Constitución de la República del Ecuador determinando las atribuciones del ejecutivo destinadas a controlar las atribuciones que se delimitan dentro del estado de excepción, las cuales deberían ser limitadas y controladas por un órgano rector con la finalidad de evitar una vulneración a los derechos de las personas.

RECOMENDACIONES

1. Se considera además de los lineamientos que establece la constitución de la republicar para accionar un decreto de estado de excepción, el presidente de la República debe limitarse a tomar acciones que puedan ocasionar un daño perjudicial a la economía del país, es el caso que recomiendo que dentro de aquellas atribuciones donde el ejecutivo puede retener valores, redireccionarlos, solicitar el cobro de tributos anticipados etc., debería evaluarse de forma exhaustiva el impacto que trae contra la sociedad para evitar una fuerte crisis a futuro de manera que se destinen los recursos necesarios para afrontar dicha situación como respuesta de la declaratoria del estado de excepción
2. Debería existir un control constitucional más severo para esta institución de estado de excepción por parte de la Corte Constitucional , se necesita garantizar el cumplimiento del contenido evitando que se vuelva inconstitucional el uso indebido de esta figura constitucional, considerando los eventos de abusos cometidos con relación a estados de excepción pasados , la mala práctica y uso ilegítimo de esta figura debería sancionarse en consideración al mayor o menor grado de afectación de los derechos constitucionales que se ha vulnerado.
3. Según el análisis comparado nos permite tener una perspectiva diferente a como los estados vecinos manejan y regulan la figura del estado de excepción, y en consecuencia al análisis realizado considero que Ecuador debería implementar ciertas directrices que sus estados vecinos, tal como la suspensión o restricción de derechos constitucionales que en países como Bolivia se realiza a diferencia de nuestro país, así también como el tiempo de vigencia del estado de excepción que por alguna situación de absoluta necesidad se mantuviera vigente a diferencia del nuestro que en virtud a estricto apego a la ley no se pudo dar una prórroga en tiempos de pandemia.

4. Mediante el desarrollo de una reforma constitucional se busca garantizar un estado de excepción acorde a la situación por el cual a sido accionado, precautelando los derechos de las personas, con la finalidad de que su aplicación por parte del ejecutivo sea supervisada por un órgano competente y que controle y supervise todas las acciones del que las ejecuta garantizando el cumplimiento de la misma.

Propuesta de Reforma Constitucional

Dentro del desarrollo de la investigación se identificaron dos situaciones las cuales deberían ser objeto de a una reforma constitucional, en primer lugar tenemos las atribuciones por parte del ejecutivo, las cuales lo prevén de una libertad, que en ocasiones el mal uso de sus atribución puede conllevar a una eminente crisis económica y social del pueblo Ecuatoriano, por otro lado tenemos al aspecto temporal y duración del estado de excepción en virtud a que la actual pandemia nos demostró que por causa ajenas y en estricto apego a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, esta se vio limitada sin poder ser prorrogada para garantizar las disposiciones del ejecutivo en tiempos de pandemia.

La presente propuesta de reforma constitucional busca limitar las atribuciones del ejecutivo de manera que se vea controlado por un órgano jurisdiccional en conjunto a Asamblea Nacional, con la finalidad de frenar y evitar el abuso de las atribuciones de forma maliciosa y perjudicial de las acciones por parte del ejecutivo que pudieran afectar aquellas personas que habitan en el estado.

Una vez desarrollado las dos situaciones, enfocaremos las respectivas enmiendas donde se logre apreciar los respectivos cambios en el proceso y desenvolvimiento de las atribuciones del ejecutivo en el estado de excepción.

De tal forma se convierte necesario proponer una enmienda constitucional del art. 164 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración los antecedentes históricos suscitados en los acontecimientos que dieron uso a esta acción por parte del ejecutivo, se plantea la siguiente reforma de enmienda constitucional.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

¿Que, el artículo 441 de la Constitución de la República prescribe que se puede realizar la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución cuando no se altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no se establezca restricciones a los derechos y garantías y no se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución;

Que, según el artículo 3 de la Constitución, es un deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

¿Que, es necesario fortalecer la consulta popular para que pueda ser ejercida en el ámbito de las competencias de los diferentes niveles de gobierno;

¿Que, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los derechos a participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; a votar y ser elegidos en elecciones mediante sufragio universal e igual y por voto secreto; ¿y, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país;

¿Que, el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República determina que las y los ecuatorianos tienen el derecho a elegir y ser elegidos;

¿Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución del Ecuador establece como deber del Estado, garantizar la seguridad integral, para lo cual se requiere la colaboración y coordinación de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas con el objetivo de asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir formas de violencia, discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que, el artículo 34 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación, el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social para todas las personas;

¿Que, el artículo 211 de la Constitución de la República determina que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales;

¿Que, según el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República se requiere para alcanzar la igualdad material entre las y los servidores públicos unificar en un solo cuerpo normativo los derechos de las y los obreros del sector público;

Que, el artículo 261 numeral 6 de la Constitución de la República manifiesta que el Estado Central tiene competencias exclusivas, entre otras, sobre las políticas de educación y salud, por lo que es necesario un cambio constitucional en este ámbito que permita la coordinación de los esfuerzos del Gobierno Central y los GAD; y,

Que, de conformidad con el artículo 441 de la Constitución para la aprobación de la enmienda se requiere el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional; y, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- En el artículo 165:

a) Al final del inciso primero, suprimase el signo gramatical punto (.) y a continuación añádase la siguiente frase: "las actuaciones que realice el ejecutivo de que sean de carácter económico estarán supervisadas por la Corte Constitucional y la Asamblea Nacional."

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*.

Aguilera, F. (2019). *Desnaturalización de la figura de estado de excepción en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Apuntes jurídicos. (2020). *jorgema chicado*. Recuperado el 23 de Agosto de 2020, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/concepto-cpe.html>

Aragón, M. (1998). La inviolabilidad del domicilio. *Revista Española de Derecho Constitucional* (54), 349-355.

Asamblea Constituyente. (2008). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de Octubre de 2008. Recuperado el 5 de Mayo de 2020, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR

Asamblea nacional. (2017). *Ley de seguridad pública y estado*. (R. 3. 2009, Editor) Recuperado el 22 de Agosto de 2020, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=FFAA-LEY_DE_SEGURIDAD_PUBLICA_Y_DEL_ESTADO

Asamblea nacional. (2019). *Ley orgánica de telecomunicaciones*. (R. o. 2015, Editor) Recuperado el 22 de Agosto de 2020, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_TELECOMUNICACIONES

Asamblea nacional. (2020). *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. (R. o. -2009, Ed.) Recuperado el 2 de Agosto de 2020, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_GARANTIAS_JURISDICCIONALES_Y_CONTROL_CONSTITUCIONAL

Asamblea Nacional. (2020). *Ley orgánica de la función legislativa*. Registro oficial 642 de 27 de Julio de 2009. Recuperado el 2 de Agosto de 2020, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_LA_FUNCION_LEGISLATIVA

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Editora Nacional.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Pearson. Recuperado el 14 de Agosto de 2020, de <http://anyflip.com/vede/ohla/basic>

- Cabanellas Guillermo. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta. Recuperado el 23 de Agosto de 2020, de <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnxwcm95ZWNOb2RlanVyaXNwcnVkdW5jaWFjZnJlGd4OjczNTczNGVkdWZjMzZmM5Nzg>
- Cifuentes Muñoz, E. C. (2002). Los estados de excepción constitucional en Colombia. *IUS ET PRAXIS*, 8(1), 117-146. Recuperado el 2020 de Agosto de 24, de <https://www.redalyc.org/pdf/197/19780109.pdf>
- Concepto definición. (s.f.). *concepto definición*. Recuperado el 23 de Agosto de 2020, de <https://conceptodefinition.de/estado-de-excepcion/>
- Contreras, C. (2010). *Derecho constitucional. Parte dogmática*.
- Davalos. (2008). Estados de Excepción: ¿mal necesario o herramienta. (R. Á. Santamaria, Ed.) *Neoconstitucionalismo y Sociedad*.
- Despouy. (1997). *Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 1997 de Agosto de 23, de <http://www.derechos.org/nizkor/excep/despouy97.html>
- Despouy, L. (1999). *Los derechos humanos y los estados de excepción*, Instituto de Investigaciones jurídicas. Mexico.
- Diccionario jurídico*. (s.f.). Recuperado el 23 de Agosto de 2020, de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/control-de-constitucionalidad/>
- Enderica, C. (2020). Factores Criminógenos que inciden en la reincidencia de los sentenciados en delitos de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. *La entrevista*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Recuperado el 19 de Mayo de 2020, de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3647/1/T-ULVR-3152.pdf>
- Escobar, J. (2004). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Horizonte. Espín, E. (1991). Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 39-53. Obtenido de [file:///C:/Users/Gavilanes/Downloads/Dialnet-FundamentoYAlcanceDelDerechoFundamentalALaInviolab-1050860%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Gavilanes/Downloads/Dialnet-FundamentoYAlcanceDelDerechoFundamentalALaInviolab-1050860%20(1).pdf)
- Fix-Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la constitución. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 801-860. Recuperado el 23 de Agosto de 2020, de <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2004.111.3805>
- Guala, A. (2012). *Control constitucional de los estados de excepción*. Quito: Pontificia Universidad

Católica del Ecuador. Recuperado el 22 de Agosto de 2020, de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7040/13.J01.000241.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Liendo, H. (2000). *Emergencia nacional y derecho administrativo*. Buenos: Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría.

Luna, A. (2019). Sobre la inviolabilidad del domicilio constitucional. *Actividad Jurídica Iberoamericana*, 124-137. Recuperado el 25 de 09 de 2020, de <https://idibe.org/wpcontent/uploads/2019/08/124-137.pdf>

Meléndez, F. (1999). *La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos*. San Salvador: Imprenta Criterio.

Meléndez, J. (24 de mayo de 2012). Obtenido de <https://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1434646/Control+constitucional+de+los+estados+de+excepci%C3%B3n.pdf/e8d0ee04-6a11-4de6-ae3f-ac34bbe7be9c>

Melo, R. (2012). *EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ECUADOR Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO DE DERECHO*. GUAYAQUIL: Universidad Andina Simón Bolívar.

Olano, H. (2000). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: Ediciones Librería del profesional.

Orellana, K. (2020). Error de tipo y error de prohibición. *Cuantitativo*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Recuperado el 18 de Mayo de 2020, de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/3646/1/T-ULVR-3151.pdf>

Ríos, L. (2009). Defensa Judicial de los Derechos Humanos en los Estados de Excepción. *Estudios Constitucionales*, 7(1).

Rudzinsky Javier. (s.f.). *derecho uba*. Recuperado el 23 de Agosto de 2020, de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/rudzinsky.pdf>

Schmitt, C. (1985). *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletarias*. (J. D. García, Trad.) Madrid: Alianza Editorial.

Tórtora, H. (2010). Limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 167200.

Villalón, P. C. (1980). *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del estado*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4910/1/SM181-Melo-El%20estado.pdf>

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14068/1/T-UCSG-POS-MDC-193.pdf>